

CUADERNOS VET

Nº 1053

05-10-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....580

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....584

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Cantabria

Dificultades de comercialización de corderos y cabritos..... 580

* Madrid

Explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización....580

Explotaciones de cría de ganado de lidia: Plan Estratégico de Subvenciones.....581

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Castilla y León

Listas de sustituciones de Veterinarios..... 582

* Valencia

Cuerpo superior técnico de veterinaria de la Administración: pruebas selectivas..... 582

* Madrid

C. de Sanidad: convocatoria pública..... 583

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Desarrollo y fomento del sector equino: Convenio..... 584

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Control de la población silvestre de conejo común: Acuerdo..... 587

BALEARES

Agrupación racial de la vaca de la reina.....587

EXTREMADURA

I.G.P. "Cordero de Extremadura": Estatutos..... 588

III. UNIÓN EUROPEA

Normas de vigilancia, programas de erradicación y estatus de libre

de enfermedad (I)..... 589

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CANTABRIA

DIFICULTADES DE COMERCIALIZACIÓN DE CORDEROS Y CABRITOS

(B.O.C. de 28 de septiembre de 2020)

EXTRACTO de la Resolución del consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de 18 de septiembre de 2020, por la que se convoca una ayuda estatal destinada en el año 2020 a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la crisis.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/524451>).

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán obtener la condición de beneficiario de las ayudas que se convocan, las personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, que presenten o hayan presentado en 2020, la solicitud única prevista en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que reúnan los requisitos para ser beneficiario del pago por oveja y/o cabra establecido en la sección 5.ª, sección 6ª o sección 9ª del capítulo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, así como en los artículos 39 y 41 de la Orden MED/24/2019, de 20 de diciembre, y que sean titulares de una explotación inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), y, en concreto, los titulares de las siguientes explotaciones de producción primaria inscritas que de conformidad con lo recogido en el artículo 4.2 del Real Decreto 508/2020, como:

a) Explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta" con al menos 10 hembras elegibles.

b) Explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta" con al menos 10 hembras elegibles.

La solicitud de la ayuda se entenderá realizada por la presentación en el año 2020, de la de las ayudas previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, dentro del plazo establecido para la presentación de dicha solicitud, conforme se establece en los artículos 2 y 3, relativo a presentación y plazo de la Orden MED/24/2019, de 20 de diciembre, por la que se convocan las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2020, y se recogen las bases aplicables a las mismas.

MADRID

EXPLOTACIONES OVINAS Y CAPRINAS CON DIFICULTADES DE COMERCIALIZACIÓN

(B.O.C.M. de 28 de septiembre de 2020)

EXTRACTO de la Orden 2036/2020, de 16 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se convocan para el año 2020 las subvenciones estatales destinadas a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma por COVID-19.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria, cuyo texto completo puede consultarse en BDNS (<http://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/index>).

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, que presenten o hayan presentado en 2020, la solicitud única prevista en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que reúnan los requisitos para ser beneficiario del pago por oveja y/o cabra establecido en la sección 5.a, sección 6.a o sección 9.a del capítulo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y que sean titulares de una explotación inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), y, en concreto, los titulares de las siguientes explotaciones de producción primaria inscritas como:

a) Explotaciones de ovino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta" con más de 50 hembras reproductoras conforme a la última declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

b) Explotaciones de caprino con una clasificación zootécnica de "reproducción para la producción de carne", "reproducción para la producción de leche" o "reproducción para producción mixta" con más de 30 hembras reproductoras conforme a la última declaración censal obligatoria establecida en el artículo 11.4 del Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre.

La solicitud de la ayuda se entenderá realizada por la presentación en el año 2020 de las ayudas previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Dicho plazo se desarrolló entre el 1 de febrero de 2020 y el 15 de junio de 2020.

ORDEN 1916/2020, de 21 de septiembre, de la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) para la concesión directa de ayudas a las explotaciones de cría de ganado de lidia de la Comunidad de Madrid en el año 2020

1. Aprobar el Plan Estratégico de Subvenciones del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) para la concesión directa de ayudas a las explotaciones de cría de ganado de lidia de la Comunidad de Madrid en el año 2020, que figura como Anexo a la presente Orden.

2. De conformidad con el artículo 25.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se procederá a la publicación de este Plan Estratégico en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO

PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES DEL INSTITUTO MADRILEÑO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RURAL, AGRARIO Y ALIMENTARIO (IMIDRA) PARA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES DE CRÍA DE GANADO DE LIDIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL AÑO 2020

La Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26.3.1.4, de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene la competencia en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece su estructura orgánica, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad la competencia en la materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

Conforme dispone el artículo 2 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de su Creación, el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), tiene entre sus fines promover el desarrollo integral del medio rural facilitando la realización, ejecución y gestión de cuantos estudios, proyectos, servicios y colaboraciones sean necesarios para la mejora del nivel socioeconómico y la incorporación del medio rural a las nuevas tecnologías, así como todos aquellos aspectos relativos a la formación, divulgación y asistencia técnico-económica al medio rural y al sector agrario y agroalimentario. Asimismo, de acuerdo al artículo 3 de su Ley de creación, entre las funciones del IMIDRA se encuentran las de contribuir a la mejora del entorno del medio rural y de sus condiciones socioeconómicas y culturales, y fomentar la mejora en la producción de las actividades agrarias y agroalimentarias con el fin de elevar la competitividad del sector en la Comunidad de Madrid.

En este sentido el sector ganadero de lidia contribuye tanto a la conservación de los ecosistemas naturales asociados a su cría, como al mantenimiento socioeconómico del medio agrario, por lo que con su apoyo y como parte del sector primario, constituye una medida de desarrollo del medio rural.

El objetivo de la línea de subvención es apoyar al sector de cría de ganado de lidia, especialmente afectado por la crisis de COVID-19, que ha provocado la suspensión o prohibición de los festejos taurinos, con el fin de compensarles por la pérdida de ingresos sufrida en 2020 y de garantizar la continuidad de su actividad empresarial.

El presente Plan Estratégico estará vigente desde su aprobación hasta el 31 de diciembre de 2020.

La línea de subvención dispondrá de un presupuesto máximo de 3.000.000 euros, con un coste de 1.500 euros por cada animal elegible (hembras reproductoras mayores de 18 meses de edad) que sea objeto de esta ayuda.

Para la financiación de las ayudas, se destinarán créditos con cargo a la posición presupuestaria G/467A/47399, "Transferencias corrientes a otras empresas privadas no incluidas en los subconceptos anteriores", del Programa 467A del IMIDRA.

La eficacia del Plan estratégico queda condicionada a la inclusión de las correspondientes consignaciones presupuestarias en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y quedará supeditada al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

En cuanto a su impacto, podrán ser beneficiarios de subvención directa todos los titulares de explotaciones de cría de ganado de lidia, ubicadas en la Comunidad de Madrid e inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), con animales elegibles (hembras reproductoras mayores de 18 meses de edad) inscritos en el Registro de Identificación Individual de Animales (RIIA), que reúnan las condiciones establecidas en el "Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19", aprobado por la Comisión Europea por las Decisiones SA.56851 (2020/N) de 2 de abril de 2020 y SA.57019 (2020/N) de 24 de abril de 2020.

La cuantía por beneficiario será determinada de forma proporcional y en función del número de animales elegibles (hembras reproductoras mayores de 18 meses de edad) inscritos, en cada una de sus explotaciones ganaderas, en el RIIA, a fecha 1 de enero de 2020. No obstante, el importe máximo a conceder por beneficiario será de 100.000 euros.

De acuerdo a la cuantía de la ayuda contemplada por animal elegible, al crédito máximo del que se dota a la línea de subvenciones, y al número total de animales elegibles censados en el RIIA a fecha 1 de enero de 2020, serán objeto de las ayudas dispuestas en este Plan Estratégico el 35 por 100 del total de animales elegibles censados en el conjunto de las explotaciones de cría de ganado de lidia ubicadas en la Comunidad de Madrid.

II. OFERTAS Y PERSONAL

CASTILLA Y LEÓN

LISTAS DE SUSTITUCIONES DE VETERINARIOS

(B.O.C. y L.de 28 de septiembre de 2020)

RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 2020, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se acuerda la apertura de las listas de sustituciones de Veterinarios y Farmacéuticos para prestar servicios en la Consejería de Sanidad en la Comunidad de Castilla y León, previstas en la Orden de 31 de julio de 2000.

Que a partir del día 1 de octubre de 2020 y para el período de vigencia comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2022, en los Servicios Territoriales de Sanidad se iniciará el procedimiento de constitución de listas de sustituciones para Veterinarios y Farmacéuticos y para su confección se estará a lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 2000 (B.O.C. y L. de 10 de agosto de 2000) de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

La presentación de la solicitud de admisión podrá efectuarse por cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Presencialmente, en soporte de papel, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en los centros oficiales a los que se refiere y en la forma que determina el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El modelo de solicitud se facilitará en los Servicios Territoriales de Sanidad y Oficinas de Información. Para facilitar la cumplimentación de la solicitud se podrá utilizar el formulario que aparece en la página web institucional de la Junta de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y en el portal de salud de la Junta de Castilla y León (<http://saludcastillayleon.es/>).

b) Telemáticamente, a través del Registro Electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la página web <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, siguiendo el procedimiento establecido en la Orden SAN/767/2013, de 18 de septiembre, por la que se modifica la orden de 31 de julio de 2000, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se establece y regula el sistema de confección de listas para sustituciones del personal funcionario sanitario para prestar servicios en la Comunidad de Castilla y León.

VALENCIA

CUERPO SUPERIOR TÉCNICO DE VETERINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN: PRUEBAS SELECTIVAS

(D.O.G.V. de 30 de septiembre de 2020)

ORDEN 99/2020, de 16 de septiembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de veterinaria de la Administración de la Generalitat, A1-23, sector administración especial, convocatoria 150/18, turno libre general, por el sistema de concurso-oposición correspondiente a la oferta de empleo público ordinaria de 2018 para personal de la Administración de la Generalitat.

La presente convocatoria tiene por objeto la selección de personal, mediante el sistema de concurso-oposición y procedimiento ordinario, para cubrir 3 puestos de trabajo del cuerpo superior técnico de veterinaria de la Administración de la Generalitat, A1-23, sector administración especial por el turno libre general.

En el supuesto de que, como consecuencia de la ejecución de la oferta u ofertas de empleo público en que se fundamenta la publicación de la presente orden, se convocasen por el turno de promoción interna, idénticos puestos a los incluidos en esta convocatoria, solo se podrá concurrir a uno de los turnos convocados, siendo motivo de exclusión la presentación de solicitudes a ambos turnos, debiéndose optar por uno de ellos.

Los puestos de trabajo que queden sin cubrir por el turno de promoción interna, tras la finalización del correspondiente proceso selectivo, se acumularán a los puestos ofertados por turno libre de la oferta u ofertas correspondientes.

El plazo para la presentación de solicitudes será de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Las solicitudes se presentarán por vía electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3/2017, a tal efecto, es necesario estar registrado para el uso del sistema de identificación y firma electrónica CI@ve o, poseer un certificado digital de firma electrónica, o DNLe, tal como se recoge en el anexo III de la presente convocatoria y se cumplimentará a través del formulario habilitado en el portal de la Administración de la Generalitat <http://sede.gva.es> (Buscador de Empleo Público, Descripción: 150/18, tramitar con certificado) y se realizará el pago telemático de la tasa.

ORDEN 100/2020, de 16 de septiembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas de acceso al cuerpo superior técnico de veterinaria de la Administración de la Generalitat, A1-23, sector administración especial, convocatoria 151/18, turno de promoción interna, por el sistema de concurso-oposición correspondiente a la oferta de empleo público ordinaria de 2018 para personal de la Administración de la Generalitat.

La presente convocatoria tiene por objeto la selección de personal, mediante el sistema de concurso-oposición y proceso ordinario, para cubrir 1 puesto de trabajo del cuerpo superior técnico de veterinaria de la Administración de la Generalitat, A1-23, sector administración especial, por el turno de promoción interna en las modalidades: vertical, horizontal y mixta.

En el supuesto de que, como consecuencia de la ejecución de la oferta u ofertas de empleo público en que se fundamenta la publicación de la presente orden, se convocasen por turno de libre, idénticos puestos a los incluidos en esta convocatoria, solo se podrá concurrir a uno de los turnos convocados, siendo motivo de exclusión la presentación de solicitudes a ambos turnos, debiéndose optar por uno de ellos.

Asimismo, las personas que concurren por el turno de promoción interna deberán optar por una de las modalidades ofertadas.

Los puestos de trabajo que queden sin cubrir por el turno de promoción interna, tras la finalización del presente proceso selectivo, se acumularán a los puestos convocados por turno libre correspondientes a la misma oferta u ofertas.

El plazo para la presentación de solicitudes será de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Las solicitudes se presentarán por vía electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3/2017, a tal efecto, es necesario estar registrado para el uso del sistema de identificación y firma electrónica Cl@ve o, poseer un certificado digital de firma electrónica, o DNIe, tal como se recoge en el anexo III de la presente convocatoria y se cumplimentará a través del formulario habilitado en el portal de la Administración de la Generalitat <http://sede.gva.es> (Buscador de Empleo Público, Descripción: 151/18, tramitar con certificado) y se realizará el pago telemático de la tasa.

MADRID

C. DE SANIDAD: CONVOCATORIA PÚBLICA

(B.O.C.M. de 1 de octubre de 2020)

ORDEN 1212/2020, de 24 de septiembre, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad, por el procedimiento de Libre Designación.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión del puesto de trabajo que figura en el Anexo, mediante el procedimiento de Libre Designación, entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid.

Las solicitudes se formularán de acuerdo con el modelo aprobado por la Orden 2066/1998, de 30 de julio, por la que se aprueban nuevos modelos de impresos relativos a los procesos de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 11 de agosto). En el caso de ser varias las plazas solicitadas, se indicará el orden de preferencia entre las mismas.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de breve historial académico y profesional así como de la documentación acreditativa que se considere procedente a efectos de apreciar la idoneidad del interesado para el desempeño del puesto.

Los Certificados de Registro de Personal de los interesados relativos a su situación y destinos en la Comunidad de Madrid serán emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución de 27 de octubre de 2011, de la Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos, por la que se dictan instrucciones para la emisión de los certificados de Registro de Personal en los procedimientos de provisión, por los sistemas de Concurso de Méritos y Libre Designación, de puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid reservados a personal funcionario de carrera no docente, sin que deban ser solicitados ni aportados por el interesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, base segunda, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma legalmente prevista.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE LIBRE DESIGNACIÓN

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
71195 TECNICO DE APOYO	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SALUD PÚBLICA Y PLAN COVID-19 DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA LABORATORIO REGIONAL DE SALUD PUBLICA	A	27	17.178.69	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA FARMACIA TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	 E E
Localidad.....:	Madrid					
Turno/Jornada:	MAÑ.Y 2 TARDES			PERFIL		
<p>EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE TEMAS DE CALIDAD DEL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA ACREDITADO DE ACUERDO A NUEVA VERSIÓN DE LA NORMA ISO 17025:2017. CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CALIDAD DE SEGURIDAD ALIMENTARIA. EXPERIENCIA EN DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO.</p>						

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



DESARROLLO Y FOMENTO DEL SECTOR EQUINO: CONVENIO

(B.O.E. de 3 de octubre de 2020)

RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la sociedad Expasa Agricultura y Ganadería Sociedad Mercantil Estatal, SA, para actuaciones de desarrollo y fomento del sector equino.

Primera. Objeto y finalidad. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases generales de colaboración entre el MAPA, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, y EXPASA, para el desarrollo de políticas sectoriales de fomento del sector equino en España.

Segunda. Actuaciones de EXPASA. Además de las funciones que, con carácter general, como Centro de Referencia, están establecidas en el anexo III del Real Decreto 45/2019, EXPASA desarrollará, en particular, las siguientes actuaciones, de acuerdo al anexo del presente Convenio:

- a) Colaboración en el análisis de datos técnicos, económicos o sociales del sector equino de raza pura, como observatorio de lo que representa el sector equino en España y elaboración de informes o estudios del sector equino, de acuerdo a las indicaciones del MAPA.
- b) Participación y organización de pruebas de selección de caballos jóvenes, para apoyar a las asociaciones de criadores, según demanden, en la realización de los programas de cría aprobados para cada raza, según establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas establecido por el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.
- c) Desarrollo de actividades de reproducción equina, entre ellas las correspondientes a la creación de los bancos de germoplasma para la conservación a largo plazo de las razas equinas, con actuaciones para la elección de los animales donantes, la recogida y el almacenamiento de su material genético y apoyo para mantener un duplicado de dicho material en el Banco Nacional de Germoplasma, así como para el desarrollo de los programas de difusión de la mejora, de cara a la distribución de este material, con el fin de contribuir a la mejora de la cabaña equina, de acuerdo con las demandas y programas de las asociaciones de criadores.
- d) Colaborar a través de diversos medios y proponer actividades de innovación, investigación, promoción y divulgación institucional de las razas equinas y del sector en general, a nivel nacional e internacional, con material y propuestas para facilitar su valorización y conocimiento.
- e) Organización de jornadas formativas y educativas, con cursos de fomento y dinamización del sector equino para profesionales, ganaderos y técnicos, de las diferentes especialidades necesarias para este sector.
- f) Presentar una memoria con las actuaciones realizadas y desglosadas con los elementos que permitan al MAPA comprobar la ejecución de las actividades y la realización de los gastos que de ellas deriven para su posterior financiación.

Tercera. Actuaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El MAPA, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, se compromete a:

- a) Colaborar con EXPASA en el desarrollo de las actividades previstas en la cláusula segunda, en función de las necesidades y prioridades establecidas por la Comisión de Seguimiento y apoyar su ejecución, en la medida de las posibilidades administrativas y presupuestarias.
- b) Coordinar a nivel nacional la integración y participación de las diversas entidades de la Administración y del sector que puedan estar involucradas para el desarrollo de las actuaciones.
- c) Desarrollar y apoyar las actuaciones a realizar por EXPASA, como Centro de Nacional de Referencia Zootécnico y eje importante para el desarrollo de las actuaciones en el sector equino y dar publicidad en el Sistema Nacional de Información de Razas (ARCA) en la web del MAPA.
- d) Optimizar la utilización de la Yeguada y sus animales para los programas de cría oficialmente aprobados para las diversas razas, en colaboración con las asociaciones de criadores, y de los posibles servicios que puedan prestarse a los ganaderos de dicho sector, para la mejora de sus ganaderías.
- e) Cooperar y asesorar en el mantenimiento del reservorio genético de las razas equinas, en coordinación con EXPASA.
- f) Analizar, de forma conjunta con EXPASA, la posibilidad de desarrollo en la Yeguada de otras actividades que se consideren de interés general para el sector equino y que permitan el cumplimiento de los objetivos previstos en este Convenio.
- g) Promocionar el modelo de explotación ganadera de EXPASA, basado en la sostenibilidad mediante la utilización de los recursos naturales, razas autóctonas y los sistemas de pastoreo.
- h) Contribuir con la cantidad prevista en la cláusula quinta, a las actuaciones previstas en este Convenio.

Cuarta. Comisión de Seguimiento. 1. Para la correcta interpretación, ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Convenio, se establece una Comisión de Seguimiento, con la siguiente composición:

a) Por parte del MAPA:

La persona titular de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que actuará de Presidente/a y que podrá ser sustituida por la persona titular de la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera.

Las personas titulares de la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera y de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, que podrán ser sustituidas por personal funcionario de esas Unidades, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Un funcionario/a de la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera que actuará de Secretario/a.

b) Por parte de EXPASA: el Presidente/a de la misma y dos vocales designados/as por el Presidente/a, que le podrán sustituir en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En función de los temas a tratar, se podrá invitar a otros representantes de la Administración, de otras entidades o del sector correspondiente.

2. Esta Comisión tendrá como funciones:

a) Resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan surgir en su ejecución.

b) Efectuar el seguimiento de la ejecución del Convenio, planificando, concretando y priorizando las actuaciones, en función de las necesidades y analizando los resultados obtenidos, con el fin de detectar los problemas que dificulten el desarrollo del mismo y en su caso, estableciendo un cronograma adecuando el contenido de dichas actuaciones a las posibilidades de realización.

c) Establecer las actuaciones técnicas que se deban emprender para mejorar dichos resultados.

d) Valorar las actuaciones que puedan realizarse para el mejor cumplimiento del Convenio.

e) Analizar la ejecución de las actuaciones y su financiación durante cada año, según prevé la cláusula quinta y el anexo del presente Convenio, con los reajustes que sean necesarios en las cuantías previstas por cada actuación y anualidad, siempre que esté justificado y no se supere el total por anualidad.

f) Designar en su caso, a algún técnico o experto para colaborar en el seguimiento del Convenio o para el desarrollo de alguna actuación prevista en el mismo.

3. Esta Comisión se reunirá por primera vez antes de los dos meses posteriores a la publicación en el «Boletín Oficial de Estado» del Convenio y posteriormente, al menos, dos veces al año, y, en todo caso, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Estas reuniones se podrán celebrar por medios telemáticos.

4. La constitución y funcionamiento de esta Comisión de Seguimiento serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, y no supondrán gasto adicional alguno para dicha unidad. Específicamente, la pertenencia al mismo o la asistencia a sus reuniones no supondrá derecho ni a indemnización para sus miembros de acuerdo con el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, ni a la percepción de remuneración de ninguna clase.

Quinta. Financiación y forma de pago. El MAPA, con el fin de correr a cargo con los gastos correspondientes al desarrollo de las actividades pactadas en este Convenio, aportará hasta un máximo de 410.000 euros con cargo a la partida presupuestaria 21.05.412C.640.08, o aquella otra por la que sea sustituida en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo al siguiente desglose:

Año 2020: Hasta un máximo de 50.000 euros.

Año 2021: Hasta un máximo de 120.000 euros.

Año 2022: Hasta un máximo de 120.000 euros.

Año 2023: Hasta un máximo de 120.000 euros.

a) Las citadas aportaciones máximas quedarán condicionadas a la existencia de crédito y se harían efectivas, por parte del MAPA, antes del 15 de diciembre de cada año de vigencia del Convenio, a través de sendas transferencias a la cuenta de EXPASA núm. IBAN: ES6601287723880103255217.

b) Las citadas aportaciones del MAPA se harán efectivas previa comprobación de la ejecución de las actividades y presentación por EXPASA de la memoria prevista en la cláusula segunda, apartado f), que se entregará, antes del 15 de noviembre de cada año a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que emitirá una memoria valorada sobre la conformidad de los trabajos con el presupuesto, y en función de la correspondiente certificación de conformidad, o, en su caso, acta de recepción.

Los pagos tendrán la consideración de parciales, y el correspondiente al año 2023, de final y liquidatorio en el sentido que proceda.

Sexta. Duración del Convenio. El presente Convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h.2.º del capítulo VI del título preliminar de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Séptima. Modificación y extinción. 1. El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante formalización del oportuno Acuerdo de Modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente Convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Octava. Jurisdicción. Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, en el seno de la Comisión de Seguimiento, prevista en la cláusula cuarta del Convenio, serán de conocimiento y competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

Novena. Condición suspensiva. El presente Convenio queda sujeto a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en la aplicación presupuestaria 21.05.412C.640.08, o la que pueda sustituirla, de los Presupuestos Generales del Estado de 2021, 2022 y 2023.

ANEXO

Presupuesto para las actuaciones a desarrollar en cada anualidad

1. Las cuantías máximas para las actuaciones a desarrollar por EXPASA indicadas en la cláusula segunda del Convenio se ajustarán al siguiente cuadro a modo de previsión:

<u>Año</u>	<u>Actuaciones</u>	<u>Cuantía máxima-Cuantía máxima total</u> <u>por actividad:Euros-por anualidad:Euros</u>	
2020	Apartado b) de cláusula segunda (participación y organización de pruebas de caballos jóvenes).	Hasta 2.000.	50.000
	Apartado c) de cláusula segunda (Reproducción equina: creación bancos de germoplasma).	Hasta 50.000.	

2021	Apartado b) de cláusula segunda (participación y organización de pruebas de caballos jóvenes). Apartado c) de cláusula segunda (Reproducción equina: creación bancos de germoplasma y difusión de la mejora). Apartado d) de la cláusula segunda (actividades de innovación, promoción y divulgación). Apartado e) de cláusula segunda (Jornadas formativas).	Hasta 20.000. Hasta 80.000. Hasta 25.000. Hasta 15.000.	120.000
2022	Apartado b) de cláusula segunda (participación y organización de pruebas de caballos jóvenes). Apartado c) de cláusula segunda (Reproducción equina: creación bancos de germoplasma y difusión de la mejora). Apartado d) de la cláusula segunda (actividades de innovación, promoción y divulgación). Apartado e) de cláusula segunda (Jornadas formativas).	Hasta 20.000. Hasta 80.000. Hasta 25.000. Hasta 15.000.	120.000
2023	Apartado a) de cláusula segunda (análisis de datos, informes o estudios). Apartado b) de cláusula segunda (participación y organización de pruebas de caballos jóvenes). Apartado c) de cláusula segunda (Reproducción equina: creación bancos de germoplasma y difusión de la mejora). Apartado d) de la cláusula segunda (actividades de innovación, promoción y divulgación). Apartado e) de cláusula segunda (Jornadas formativas).	Hasta 30.000. Hasta 20.000. Hasta 80.000. Hasta 25.000. Hasta 15.000.	120.000
Periodo 2020-2023			410.000

2. La Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula cuarta del presente Convenio y según sus funciones, por causas justificadas, podrá aprobar en cada anualidad, la compensación de gastos correspondientes a unas actividades con otras de las previstas en el apartado anterior y en la cláusula segunda, siempre que no se supere el máximo total previsto para cada anualidad.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

CONTROL DE LA POBLACIÓN SILVESTRE DE CONEJO COMÚN: ACUERDO

(B.O.A. de 29 de septiembre de 2020)

RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2020, del Secretario General de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con el Decreto-Ley 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*oryctolagus cuniculus*) en Aragón.

1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado de fecha 12 de diciembre de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación al Decreto-Ley 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*oryctolagus cuniculus*) en Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con los siguientes compromisos:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón se compromete a derogar los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Decreto-Ley 9/2019, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para el control de la población silvestre de conejo común (*oryctolagus cuniculus*) en Aragón.

2.º En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley objeto del presente Acuerdo.

3.º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado", y en el "Boletín Oficial de Aragón".



BALEARES

AGRUPACIÓN RACIAL DE LA VACA DE LA REINA

(B.O.I.B. de 1 de octubre de 2020)

ORDEN de la consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de septiembre de 2020, por la cual se crea y se regula la agrupación racial de la vaca de la reina y su libro genealógico, y se actualiza el anexo del Decreto 5/2007, de 2 de febrero, por el cual se aprueba el Catálogo de agrupaciones raciales de los animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares y se regulan las entidades dedicadas a fomentarlos

Artículo 1 Objeto El objeto de esta Orden es aprobar la reglamentación correspondiente a la agrupación racial de la vaca de la reina, la reglamentación de su libro genealógico, y a la vez actualizar el Catálogo de agrupaciones raciales de los animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares.

Artículo 2 Reglamento El Reglamento de la agrupación racial de la vaca de la reina es el que figura en el anexo 1.

Artículo 3 Libro genealógico La reglamentación del libro genealógico es la que figura en el anexo 2.

Disposición adicional única Régimen transitorio Las entidades que, cuando esta Orden entre en vigor, lleven a cabo tareas relacionadas con el fomento, la conservación, la cría o el perfeccionamiento de la agrupación racial de la vaca de la reina y que persigan el reconocimiento oficial como entidad de fomento, tienen que solicitar ser reconocidas y ser inscritas en el registro, para lo cual tienen que aportar la documentación que exige el artículo 4 del Decreto 5/2007, de 2 de febrero, por el cual se aprueba el Catálogo de agrupaciones raciales de los animales domésticos de las Islas Baleares y se regulan las entidades dedicadas a fomentarlos.

Disposición final primera Actualización del anexo del Decreto 5/2007, de 2 de febrero El anexo del Decreto 5/2007, de 2 de febrero, por el cual se aprueba el Catálogo de agrupaciones raciales de los animales domésticos autóctonos de las Islas Baleares y se regulan las entidades dedicadas a fomentarlos, queda actualizado de la manera siguiente:

Clase de las aves:

- Orden de los anseriformes: ànnera mallorquina.

- Orden de los columbiformes: colom borino, colom de casta grossa, colom d'escampadissa, colom de pinta, colom nas de xot, colom gavat-xut.

- Orden de los galliformes: indiots mallorquí, gall dindi de Menorca.
- Clase de los mamíferos:
- Orden de los carnívoros, familia de los cánidos: ca de conills de Menorca.
 - Orden de los lagomorfos: conill pagès d'Eivissa.
 - Orden de los artiodáctilos, familia de los suidos: porc negre de Formentera i d'Eivissa.
 - Orden de los artiodáctilos, familia de los bóvidos: vaca de la reina.

Disposición final segunda Entrada en vigor Esta Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.



EXTREMADURA

I.G.P. "CORDERO DE EXTREMADURA": ESTATUTOS

(D.O.E. de 30 de septiembre de 2020)

ORDEN de 23 de septiembre de 2020 por la que se aprueban los Estatutos de la Indicación Geográfica Protegida "Cordero de Extremadura".

III. UNION EUROPEA



NORMAS DE VIGILANCIA, PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN Y ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD (I)

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/689 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación 1. El presente Reglamento completa las normas sobre vigilancia, programas de erradicación y estatus de libre de enfermedad de determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes de animales terrestres, acuáticos y otros animales contempladas en el Reglamento (UE) 2016/429.

2. La parte II, capítulo 1, del presente Reglamento establece las normas para la vigilancia de las enfermedades a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 y las enfermedades emergentes definidas en el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento en relación con:

- a) el diseño de la vigilancia, incluidos la población animal diana y los métodos diagnósticos;
- b) la confirmación de la enfermedad y la definición de casos;
- c) los programas de vigilancia de la Unión.

3. La parte II, capítulo 2, del presente Reglamento establece las normas relativas a los programas de erradicación de las enfermedades de animales terrestres a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con:

- a) la estrategia de control de enfermedades, el territorio, las poblaciones animales, los objetivos y el período de aplicación;
- b) las obligaciones de los operadores y las autoridades competentes;
- c) las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y de confirmación.

4. La parte II, capítulo 3, del presente Reglamento establece las normas relativas a los programas de erradicación de las enfermedades de animales acuáticos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con:

- a) la estrategia de control de enfermedades, el territorio, las poblaciones animales, los objetivos y el período de aplicación;
- b) las obligaciones de los operadores y las autoridades competentes;
- c) las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha y de confirmación.

5. La parte II, capítulo 4, del presente Reglamento establece las normas relativas al estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de animales terrestres y acuáticos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 en relación con:

- a) los criterios para la aprobación del estatus de libre de enfermedad de Estados miembros y zonas;
- b) los criterios para la aprobación del estatus de libre de enfermedad para compartimentos que tengan animales de acuicultura;
- c) los criterios para el mantenimiento del estatus de libre de enfermedad;
- d) la suspensión, retirada y restablecimiento del estatus de libre de enfermedad.

6. La parte III del presente Reglamento establece disposiciones transitorias y finales en relación con:

- a) la aprobación del estatus de libre de enfermedad de Estados miembros, zonas y compartimentos que hayan sido reconocidos como libres de enfermedad con arreglo a la legislación en vigor antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento;
- b) la aprobación de programas de erradicación de Estados miembros, zonas y compartimentos que cuenten con un programa aprobado de erradicación o vigilancia con arreglo a la legislación en vigor antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2 Definiciones A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) "enfermedad de categoría E": una enfermedad de la lista sobre la que es necesario que la Unión ejerza vigilancia, como señala el artículo 9, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/429;

2) "población animal diana": la población de animales de especies de la lista definida por especies y, si procede, por categorías, pertinente para las actividades de vigilancia, los programas de erradicación o el estatus de libre de una enfermedad concreta;

3) "población animal adicional": población de animales en cautividad o silvestres de especies de la lista que son objeto de las medidas opcionales de prevención, vigilancia y control de enfermedades necesarias para alcanzar o mantener el estatus de libre de enfermedad de una población animal diana;

4) "enfermedad de categoría A": una enfermedad de la lista que no esté presente normalmente en la Unión y en relación con la cual deben tomarse medidas de erradicación inmediatas tan pronto como se detecte su existencia, como señala el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/429;

5) "enfermedad de categoría B": una enfermedad de la lista que debe controlarse en todos los Estados miembros con el objetivo de erradicarla en toda la Unión, como señala el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429;

6) "enfermedad de categoría C": una enfermedad de la lista con importancia para determinados Estados miembros y sobre la que deben adoptarse medidas para evitar su propagación a regiones de la Unión declaradas oficialmente libres de ella o que cuentan con programas de erradicación de la enfermedad de la lista de que se trate, como señala el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429;

7) "bovino" o "animal de las especies bovinas": animal de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros Bison, Bos (incluidos los subgéneros Bos, Bibos, Novibos y Poephagus) y Bubalus (incluido el subgénero Anoa), así como la descendencia de los cruces entre dichas especies;

- 8) "ovino" o "animal de las especies ovinas": animal de las especies de ungulados del género *Ovis* y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 9) "caprino" o "animal de las especies caprinas": animal de las especies de ungulados del género *Capra* y la descendencia de los cruces entre dichas especies;
- 10) "circo itinerante": exhibición o feria circense que incluye animales o espectáculos con animales y que se desplaza entre Estados miembros;
- 11) "espectáculo con animales": cualquier espectáculo que se realice con animales para exhibiciones o ferias y que puede formar parte de un circo;
- 12) "porcino" o "animal de las especies porcinas": animal de las especies de ungulados de la familia de los suidos que figuran en el anexo III del Reglamento (UE) 2016/429;
- 13) "medio de transporte": un vehículo de transporte por carretera o ferrocarril, un buque o una aeronave;
- 14) "perro": animal en cautividad de la especie *Canis lupus*;
- 15) "gato": animal en cautividad de la especie *Felis silvestris*;
- 16) "hurón": animal en cautividad de la especie *Mustela putorius furo*;
- 17) "zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul": la totalidad del territorio de un Estado miembro o una zona de este en el que la autoridad competente haya establecido un estatus temporal de libre de infección por el virus de la lengua azul (serotipo 1-24) ("infección por el virus de la lengua azul") de conformidad con el artículo 40, apartado 3, sobre la base de un período de ausencia de vectores y la demostración de la ausencia de la enfermedad en animales de especies de la lista;
- 18) "establecimiento protegido contra los vectores": una parte o la totalidad de las instalaciones de un establecimiento que estén protegidas contra los ataques de insectos del género *Culicoides* por medios físicos y de gestión adecuados y a las que la autoridad competente haya concedido el estatus de establecimiento protegido contra los vectores con arreglo al artículo 44;
- 19) "buque vivero": buque utilizado por el sector de la acuicultura que posee un pozo o un depósito para el almacenamiento y el transporte de peces vivos en agua;
- 20) "puesta en barbecho": operación con fines de gestión de enfermedades, en la cual un establecimiento se vacía de animales de acuicultura de especies de la lista y, cuando sea posible, de agua;
- 21) "período de elegibilidad": período de tiempo anterior a la presentación por parte de la autoridad competente de la solicitud del estatus de libre de enfermedad o, cuando proceda, período anterior a la publicación electrónica de la declaración provisional a que se refiere el artículo 83, apartado 1, letra a);
- 22) "especie que no figura en la lista": especie animal o grupo de especies animales que no figura en la lista del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión con respecto a una enfermedad concreta;
- 23) "manada": conjunto de aves de corral o de aves en cautividad con la misma situación sanitaria que estén guardadas en una misma nave o recinto y constituyan una unidad epidemiológica; en el caso de las aves de corral estabuladas, incluye a todos los animales que compartan el mismo espacio aéreo;
- 24) "vacunación DIVA (diferenciación de los animales infectados y de los animales vacunados)": estrategia de vacunación que utiliza vacunas que permiten, en combinación con métodos de diagnóstico serológico apropiados, la detección de animales infectados en una población vacunada;
- 25) "animales vacunados con estrategia DIVA": animales que han sido vacunados en el marco de la vacunación DIVA;
- 26) "establecimiento autorizado de productos reproductivos": centro de recogida de esperma, equipo de recogida de embriones, equipo de producción de embriones, establecimiento de transformación de productos reproductivos o centro de almacenamiento de productos reproductivos autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 27) "esperma": eyaculado de uno o varios animales, tanto en su forma no modificada como preparado o diluido;
- 28) "ovocitos": fases haploides de la ovogénesis, incluidos los ovocitos y óvulos de segundo orden;
- 29) "embrión": fase inicial del desarrollo de un animal en la que es posible transferirlo a una madre receptora;
- 30) "período libre de vectores": en una zona definida, el período de inactividad de insectos del género *Culicoides*, determinado de conformidad con el anexo V, parte II, capítulo 1, sección 5;
- 31) "abeja melífera": animal de la especie *Apis mellifera*;
- 32) "ave de corral reproductora": ave de corral con un mínimo de setenta y dos horas de vida destinada a la producción de huevos para incubar;
- 33) "vigilancia aleatoria anual": vigilancia consistente en al menos una inspección de una población animal diana organizada durante el año para la cual se utilizan métodos de muestreo basados en la probabilidad para seleccionar las unidades que se examinarán.

PARTE II VIGILANCIA, PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN, ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD

CAPÍTULO 1 Vigilancia

Sección 1 Diseño de la vigilancia, población animal diana y métodos de diagnóstico

Artículo 3 Diseño de la vigilancia 1. La autoridad competente diseñará la vigilancia de enfermedades de la lista y enfermedades emergentes de animales terrestres y de otros animales teniendo en cuenta:

- a) requisitos generales de vigilancia basados en:
- la notificación a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429;
 - la adecuada investigación veterinaria del aumento de la mortalidad y de otros signos de enfermedades graves o del descenso significativo de los índices de producción por una causa desconocida;
 - la investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de una enfermedad de categoría E, o si fuera pertinente, de una enfermedad emergente;
 - la población animal diana objeto de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 4;
 - la aportación de los controles oficiales y otras actividades oficiales contemplada en el artículo 7;
- b) requisitos específicos de vigilancia:
- del programa de vigilancia de la Unión;
 - como parte de programas de erradicación obligatoria o voluntaria;
 - para demostrar y mantener el estatus de libre de enfermedad;
 - como parte de medidas de control de enfermedades;
 - en el contexto de la autorización de determinados establecimientos;

vi) para los desplazamientos de animales terrestres dentro de la Unión o para su entrada en la Unión.

2. La autoridad competente diseñará la vigilancia de enfermedades de la lista y enfermedades emergentes de animales acuáticos teniendo en cuenta:

a) requisitos generales de vigilancia basados en:

i) la notificación a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429;

ii) la adecuada investigación veterinaria del aumento de la mortalidad y de otros signos de enfermedades graves o del descenso significativo de los índices de producción por una causa desconocida;

iii) la investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de una enfermedad de categoría E, o si fuera pertinente, de una enfermedad emergente;

iv) la población animal diana objeto de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 4;

v) la aportación de los controles oficiales y otras actividades oficiales contemplada en el artículo 7;

vi) las medidas de control de enfermedades;

b) requisitos específicos de vigilancia:

i) como parte del sistema de vigilancia basado en el riesgo establecido en el anexo VI, parte I, capítulo 1, que conlleva una clasificación del riesgo y visitas sanitarias periódicas, tal y como se estipula en el anexo VI, parte I, capítulos 2 y 3;

ii) como parte de los programas de erradicación establecidos en el anexo VI, parte II, capítulos 1 a 6;

iii) para demostrar y mantener el estatus de libre de enfermedad;

iv) para demostrar, de conformidad con los programas de vigilancia establecidos en el anexo VI, parte III, capítulos 1 a 6, que los establecimientos que no participan en el programa de erradicación al que se refiere el inciso ii) o que no han obtenido el estatus de libre de enfermedad al que se refiere el inciso iii) no están infectados;

v) para los desplazamientos de animales acuáticos dentro de la Unión o para su entrada en la Unión.

Artículo 4 Población animal diana 1. La autoridad competente especificará cuál es la población animal diana pertinente para la vigilancia mencionada en el artículo 3 para cada enfermedad de la lista y, cuando proceda, para cada enfermedad emergente, e incluirá:

a) animales en cautividad de especies de la lista;

b) animales silvestres de especies de la lista si:

i) son objeto de un programa de vigilancia de la Unión o de un programa de erradicación obligatoria o voluntaria o de la vigilancia necesaria para conceder o mantener el estatus de libre de enfermedad;

ii) la autoridad competente considera que constituyen un riesgo que puede afectar a la situación sanitaria de otras especies de un Estado miembro, zona o compartimento; o

iii) si la vigilancia es necesaria para evaluar los requisitos zoonosanitarios para la entrada en la Unión o para desplazamientos dentro de la Unión.

2. Con el fin de garantizar la detección temprana de una enfermedad emergente en especies distintas a las mencionadas en el apartado 1, letra a), la autoridad competente incluirá en la población animal diana animales en cautividad de especies que no figuran en la lista a los efectos de la correspondiente enfermedad de la lista si se aplican los siguientes criterios:

a) se trasladan a establecimientos de otro Estado miembro, zona o compartimento; y

b) debido al número de animales o a la frecuencia de los desplazamientos, la autoridad competente considera que los animales constituyen un riesgo que puede afectar a la situación sanitaria de otros animales en cautividad de otros Estados miembros, zonas o compartimentos, en el caso de que apareciera una enfermedad en dichas especies.

Artículo 5 Exclusión de determinados animales terrestres en cautividad de la población animal diana 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá limitar la población animal diana para la vigilancia de una enfermedad que no sea de categoría A a las categorías de animales en cautividad de especies de la lista que, en el caso de dicha enfermedad, sean objeto de:

a) programas de vigilancia de la Unión;

b) programas de erradicación obligatoria o voluntaria o de la vigilancia necesaria para conceder o mantener el estatus de libre de enfermedad; o

c) requisitos zoonosanitarios basados en la vigilancia para los desplazamientos dentro de la Unión o la entrada a la Unión.

2. Las categorías de animales en cautividad a las que se refiere el apartado 1 pueden estar basadas en la edad y el sexo de los animales, en su ubicación y en el tipo de producción.

Artículo 6 Métodos de diagnóstico 1. La autoridad competente se asegurará de que la recogida de muestras, las técnicas, la validación y la interpretación de los métodos de diagnóstico con fines de vigilancia:

a) se ajusten la legislación específica adoptada con arreglo al Reglamento (UE) 2016/429 y a los datos y la orientación pertinentes disponibles en los sitios web de los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Comisión;

b) cuando no estén abarcados por la legislación o los datos y la orientación a los que se refiere la letra a), se realicen de conformidad con la recogida de muestras, las técnicas, la validación y la interpretación de los métodos de diagnóstico establecidos en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ("el Manual Terrestre" (21) en su versión modificada o en el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE ("el Manual Acuático" (22) en su versión modificada;

c) cuando no estén abarcados por las letras a) y b) del presente apartado, se ajusten a los métodos estipulados en el artículo 34, apartado 2, letra b), y el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625.

2. Los métodos de diagnóstico para la concesión y mantenimiento del estatus de libre de enfermedad se establecen en:

a) el anexo III, sección 1, para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*;

b) el anexo III, sección 2, para la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*) (CMTB);

c) el anexo III, sección 3, para la leucosis bovina enzoótica (LBE);

d) el anexo III, sección 4, para la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa (RIB/VPI);

e) el anexo III, sección 5, para la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky (ADV);

f) el anexo III, sección 6, para la diarrea vírica bovina (DVB);

g) el anexo VI, parte II, capítulo 1, sección 5, punto 2, para la septicemia hemorrágica viral (SHV);

h) el anexo VI, parte II, capítulo 1, sección 5, punto 2, para la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI);

- i) el anexo VI, parte II, capítulo 2, sección 5, punto 2, para la infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón (VAIS) con supresión en la región altamente polimórfica (HPR);
- j) el anexo VI, parte II, capítulo 3, sección 5, punto 2, para la infección por *Marteilia refringens*;
- k) el anexo VI, parte II, capítulo 4, sección 5, punto 2, para la infección por *Bonamia exitiosa*;
- l) el anexo VI, parte II, capítulo 5, sección 5, punto 2, para la infección por *Bonamia ostreae*;
- m) el anexo VI, parte II, capítulo 6, sección 5, punto 2, para la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas (VSMB).

Artículo 7 Aportación de los controles oficiales y de otras actividades oficiales a la vigilancia zoonosaria 1. La autoridad competente incluirá, si es pertinente, en el diseño de la vigilancia a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, el resultado de los controles oficiales y de otras actividades oficiales definidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/625. Dichos controles oficiales y otras actividades oficiales incluyen:

- a) inspecciones ante mortem y post mortem;
- b) inspecciones en puestos de control fronterizos;
- c) controles oficiales y otras actividades oficiales en mercados y operaciones de agrupamiento;
- d) controles oficiales y otras actividades oficiales realizados durante el transporte de animales vivos;
- e) inspecciones y muestreos relacionados con la salud pública en los establecimientos;
- f) cualquier otro control oficial durante el cual se inspeccionen o examinen establecimientos, animales o muestras.

2. Cuando la autoridad competente sospeche la presencia de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente en el marco de los controles oficiales u otras actividades oficiales mencionados en el apartado 1, se asegurará de que se informa a todas las autoridades pertinentes. La información se transmitirá:

- a) inmediatamente, en el caso de una enfermedad de categoría A o enfermedad emergente;
- b) sin demora, en el caso de otras enfermedades.

Sección 2 Confirmación de la enfermedad y definiciones de casos

Artículo 8 Criterios para la confirmación oficial de enfermedades de la lista que no sean enfermedades de categoría A y de algunas enfermedades emergentes y criterios para la posterior confirmación de brotes 1. En caso de sospecha de la presencia de enfermedades de la lista que no sean enfermedades de categoría A o de una enfermedad emergente, la autoridad competente llevará a cabo una investigación para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad:

- a) cuando sea necesario determinar la situación sanitaria del Estado miembro, la zona o compartimento de este; o
- b) cuando sea necesario recopilar la información oportuna sobre la aparición de la enfermedad para cualquiera de los siguientes fines:
 - i) aplicar medidas para proteger la salud de los animales o humana;
 - ii) aplicar los requisitos zoonosarios para desplazamientos de animales o productos; o
 - iii) cumplir los requisitos establecidos en un programa de vigilancia de la Unión.

2. La autoridad competente confirmará un brote de cualquiera de las enfermedades a las que se refiere el apartado 1 cuando haya clasificado un animal o grupo de animales como un caso confirmado de dichas enfermedades de conformidad con el artículo 9, apartado 2.

Artículo 9 Definiciones de casos 1. La autoridad competente clasificará un animal o grupo de animales como un caso sospechoso de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente cuando:

- a) los exámenes clínicos, post mortem o de laboratorio concluyan que el signo o signos clínicos, la lesión o lesiones post mortem o los hallazgos histológicos son indicativos de dicha enfermedad;
- b) los resultados de un método de diagnóstico indiquen la posible presencia de la enfermedad en una muestra procedente de un animal o grupo de animales; o
- c) se haya establecido un vínculo epidemiológico con un caso confirmado.

2. La autoridad competente clasificará a un animal o grupo de animales como un caso confirmado de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente cuando:

- a) el agente patógeno, con excepción de las cepas de la vacuna, haya sido aislado en una muestra procedente de un animal o grupo de animales;
- b) se haya detectado un antígeno o ácido nucleico específicos del agente patógeno que no sea consecuencia de la vacunación en una muestra procedente de un animal o grupo de animales que muestran signos clínicos compatibles con la enfermedad o un vínculo epidemiológico con un caso sospechoso o confirmado; o
- c) se haya obtenido un resultado positivo de un método de diagnóstico indirecto que no sea consecuencia de la vacunación en una muestra procedente de un animal o grupo de animales que muestran signos clínicos compatibles con la enfermedad o un vínculo epidemiológico con un caso sospechoso o confirmado.

3. Las definiciones específicas para cada enfermedad de un caso sospechoso y de un caso confirmado de enfermedades de la lista se establecen, en el caso de los animales terrestres, en el anexo I y, en el caso de los animales acuáticos, en el anexo VI, parte II, capítulos 1 a 6, sección 5, punto 3.

4. En ausencia de las definiciones específicas para cada enfermedad a las que se refiere el apartado 3, los criterios estipulados en los apartados 1 y 2 se aplicarán a las definiciones de un caso sospechoso y de un caso confirmado de enfermedades de la lista y, cuando sea pertinente, de enfermedades emergentes.

Sección 3 Programa de vigilancia de la Unión

Artículo 10 Criterios y contenido de los programas de vigilancia de la Unión 1. Una enfermedad de categoría E será objeto de un programa de vigilancia de la Unión de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/429 si cumple todos los siguientes criterios:

- a) supone una especial amenaza para la salud animal y posiblemente humana en todo el territorio de la Unión, con posibles consecuencias económicas graves para la comunidad agrícola y para la economía en general;
- b) su perfil es susceptible de evolucionar, en particular en lo que respecta al riesgo para la salud humana y animal;
- c) los animales silvestres infectados representan una especial amenaza de introducción de la enfermedad en una parte del territorio de la Unión o en su totalidad;
- d) es fundamental obtener, mediante la vigilancia, información actualizada periódicamente sobre la evolución de su circulación y sobre la caracterización del agente patógeno, evaluar esos riesgos y adaptar las medidas de reducción del riesgo en consecuencia.

2. La autoridad competente aplicará los programas de vigilancia de la Unión para la enfermedad en cuestión de conformidad con lo dispuesto en el anexo II.

Artículo 11 Información que debe incluirse en la presentación de los programas de vigilancia de la Unión y en los informes relativos a estos 1. A la hora de presentar un programa de vigilancia de la Unión, la autoridad competente incluirá en la presentación, como mínimo, la siguiente información:

- a) la descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad antes de la fecha de comienzo de la ejecución del programa y los datos sobre su evolución epidemiológica;
- b) la población animal diana, las unidades epidemiológicas y las zonas del programa;
- c) la organización de la autoridad competente, la supervisión de la ejecución del programa, los controles oficiales que se aplicarán durante la ejecución del programa y el papel de todos los operadores pertinentes, los profesionales en materia de sanidad animal, los veterinarios, los laboratorios de sanidad animal y otras personas físicas o jurídicas afectadas;
- d) la descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa;
- e) los indicadores para medir los avances del programa;
- f) los métodos de diagnóstico utilizados, el número de muestras analizadas, la frecuencia de las pruebas y los patrones de muestreo;
- g) los factores de riesgo que deben considerarse para el diseño de una vigilancia específica basada en el riesgo.

2. Cuando presente informes sobre un programa de vigilancia de la Unión, la autoridad competente incluirá al menos la siguiente información:

- a) la descripción de las medidas aplicadas y los resultados obtenidos sobre la base de la información mencionada en el apartado 1, letras b) y d) a f); y
- b) los resultados del seguimiento de la evolución epidemiológica de la enfermedad en caso de que exista la sospecha o la confirmación de un caso.

CAPÍTULO 2 Programas de erradicación de enfermedades de categoría B y C en animales terrestres

Sección 1 Disposiciones generales

Artículo 12 Estrategia de control de enfermedades para la erradicación de enfermedades de categoría B y C en animales terrestres

1. Cuando establezca un programa de erradicación obligatoria de una enfermedad de categoría B o un programa de erradicación voluntaria de una enfermedad de categoría C en animales terrestres, la autoridad competente basará dichos programas en una estrategia de control que incluya para cada enfermedad:

- a) el territorio y la población animal que abarcará el programa de erradicación, tal y como estipula el artículo 13, apartado 1;
- b) la duración del programa de erradicación tal y como establece el artículo 15, incluidos sus objetivos finales e intermedios como estipula el artículo 14; y
- c) los requisitos específicos de cada enfermedad establecidos en:
 - i) los artículos 16 a 31 para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*), la leucosis bovina enzoótica, la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y la diarrea vírica bovina;
 - ii) los artículos 32 a 36 para la infección por el virus de la rabia;
 - iii) los artículos 37 a 45 para la infección por el virus de la lengua azul.

2. La autoridad competente podrá incluir en el programa de erradicación medidas coordinadas en sus zonas comunes o fronteras marítimas con otros Estados miembros o terceros países con el fin de garantizar que se alcanzan los objetivos del programa y que los resultados perdurarán.

Cuando no se haya establecido dicha coordinación, la autoridad competente, si es posible, incluirá en el programa de erradicación medidas de reducción del riesgo, entre ellas una mayor vigilancia.

Artículo 13 Ámbito territorial y poblaciones animales 1. La autoridad competente determinará el ámbito de aplicación del programa de erradicación, con la inclusión de:

- a) el territorio abarcado; y
- b) la población animal diana y, cuando sea necesario, poblaciones animales adicionales.

2. El territorio que abarcará el programa de erradicación mencionado en el apartado 1, letra a), será:

- a) la totalidad del territorio del Estado miembro; o
- b) una o varias zonas, siempre que cada zona corresponda a una unidad o unidades administrativas de al menos 2 000 km² e incluya, como mínimo, una de las regiones establecidas de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/429.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente podrá definir zonas inferiores a 2 000 km² teniendo en cuenta:

- a) una superficie mínima que no sea sustancialmente inferior a 2 000 km²; o
- b) la existencia de barreras naturales pertinentes para el perfil de la enfermedad.

Artículo 14 Objetivos finales e intermedios 1. La autoridad competente incluirá en el programa de erradicación objetivos finales cualitativos y cuantitativos que cubran todos los requisitos específicos de cada enfermedad establecidos en el artículo 72 para la concesión del estatus de libre de enfermedad.

2. La autoridad competente incluirá en el programa de erradicación objetivos intermedios cualitativos y cuantitativos, anuales o plurianuales, a fin de reflejar los avances alcanzados en la consecución de los objetivos finales. Los objetivos intermedios incluirán:

- a) todos los requisitos específicos de cada enfermedad a que se refiere el apartado 1; y
- b) si fuera necesario, requisitos adicionales que no se incluyen en los criterios para la concesión del estatus de libre de enfermedad con el fin de evaluar los avances hacia la erradicación.

Artículo 15 Período de aplicación 1. La autoridad competente incluirá en el programa de erradicación el período de aplicación teniendo en cuenta la situación inicial y los objetivos intermedios indicados en el artículo 14, apartado 2.

2. En el caso de las enfermedades de categoría C, el período de aplicación del programa de erradicación no excederá los seis años a partir de la fecha de su aprobación inicial por la Comisión de conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429. En algunos casos debidamente justificados, la Comisión podrá, a petición de los Estados miembros, ampliar el período de aplicación del programa de erradicación otros seis años.

Sección 2 Requisitos de los programas de erradicación basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de los establecimientos

Artículo 16 Estrategia de control de enfermedades basada en el estatus de libre de enfermedad a nivel de los establecimientos 1. La autoridad competente diseñará la estrategia de control de enfermedades de un programa de erradicación con respecto a la población animal diana que tengan los establecimientos para las siguientes enfermedades de animales terrestres:

- a) infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*;
- b) infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*);
- c) leucosis bovina enzoótica;
- d) rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa;
- e) infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;
- f) diarrea vírica bovina.

2. Las estrategias de control de enfermedades de los programas de erradicación a que se refiere el apartado 1 se basarán en:

- a) la aplicación de las medidas específicas para cada enfermedad establecidas en los artículos 18 a 31 hasta que todos los establecimientos pertinentes alcancen el estatus de libre de enfermedad;
- b) la concesión, suspensión o retirada por parte de la autoridad competente del estatus de libre de enfermedad de todos los establecimientos en cuestión;
- c) la aplicación de medidas de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo;
- d) la aplicación facultativa de programas de vacunación.

Artículo 17 Poblaciones animales diana y poblaciones animales adicionales incluidas en los programas de erradicación de determinadas enfermedades 1. La autoridad competente aplicará un programa de erradicación obligatoria a las siguientes poblaciones animales diana:

- a) para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, a bovinos en cautividad, ovinos en cautividad y caprinos en cautividad;
- b) para la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*), a bovinos en cautividad.

2. La autoridad competente aplicará el programa de erradicación voluntaria a las siguientes poblaciones animales diana:

- a) para la leucosis bovina enzoótica, a bovinos en cautividad;
- b) para la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, a bovinos en cautividad;
- c) para la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, a porcinos en cautividad;
- d) para la diarrea vírica bovina, a bovinos en cautividad.

3. La autoridad competente incluirá poblaciones animales adicionales cuando considere que dichos animales suponen un riesgo significativo para la situación sanitaria de los animales mencionados en los apartados 1 o 2.

Artículo 18 Obligaciones de los operadores con respecto a los programas de erradicación de determinadas enfermedades 1. Los operadores de establecimientos distintos de mataderos que tengan animales de las poblaciones animales diana a las que se refiere el artículo 17 cumplirán los siguientes requisitos generales y específicos de cada enfermedad con el fin de obtener y mantener el estatus de libre de enfermedad de los establecimientos:

- a) requisitos generales:
 - i) vigilancia de las poblaciones animales diana y de poblaciones animales adicionales para la correspondiente enfermedad, tal y como haya ordenado la autoridad competente con arreglo al artículo 3, apartado 1;
 - ii) en el caso de desplazamientos de animales de las poblaciones animales diana, garantía de que la situación sanitaria de los establecimientos no se ve comprometida por el transporte o introducción en los establecimientos de animales de poblaciones animales diana o de poblaciones animales adicionales o productos de estos;
 - iii) vacunación de los animales en cautividad de poblaciones animales diana contra la enfermedad en cuestión;
 - iv) medidas de control de enfermedades en caso de sospecha o confirmación de la enfermedad;
 - v) cualquier medida adicional considerada necesaria por la autoridad competente que puede incluir, cuando sea pertinente, la separación de animales en función de su situación sanitaria mediante medidas de protección física y de gestión;
 - b) requisitos específicos de cada enfermedad estipulados en:
 - i) el anexo IV, parte I, capítulos 1 y 2, para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*;
 - ii) el anexo IV, parte II, capítulo 1, para la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*);
 - iii) el anexo IV, parte III, capítulo 1, para la leucosis bovina enzoótica;
 - iv) el anexo IV, parte IV, capítulo 1, para la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa;
 - v) el anexo IV, parte V, capítulo 1, para la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;
 - vi) el anexo IV, parte VI, capítulo 1, para la diarrea vírica bovina.
2. Los operadores de mataderos que tengan y sacrifiquen animales de las poblaciones animales diana a que se refiere el artículo 17 cumplirán los requisitos generales establecidos en el apartado 1, letra a), incisos i), iv) y v).

Artículo 19 Excepciones con respecto a la concesión del estatus de libre de enfermedad a establecimientos No obstante lo dispuesto en el artículo 18 y siempre que las poblaciones animales diana en cuestión cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 18, apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá decidir que las obligaciones de los operadores establecidas en el artículo 18, apartado 1, para la obtención y el mantenimiento del estatus de libre de enfermedad no se aplicarán a los operadores de los siguientes establecimientos:

- a) establecimientos de confinamiento;
- b) establecimientos que tengan animales únicamente para operaciones de agrupamiento;
- c) establecimientos que tengan animales únicamente para espectáculos con animales;
- d) circos itinerantes.

Artículo 20 Obligaciones de la autoridad competente a la hora de conceder, suspender y retirar el estatus de libre de enfermedad 1. La autoridad competente concederá el estatus de libre de enfermedad a nivel de los establecimientos en función del cumplimiento por parte de los operadores de los establecimientos de los requisitos estipulados en el artículo 18.

2. La autoridad competente suspenderá o retirará el estatus de libre de enfermedad a nivel del establecimiento cuando se hayan cumplido las condiciones para la suspensión o retirada. Dichas condiciones se estipulan en:

- a) el anexo IV, parte I, capítulos 1 y 2, secciones 3 y 4, para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*;
- b) el anexo IV, parte II, capítulo 1, secciones 3 y 4, para la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*);
- c) anexo IV, parte III, capítulo 1, secciones 3 y 4, para la leucosis bovina enzoótica;
- d) el anexo IV, parte IV, capítulo 1, secciones 3 y 4, para la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa;
- e) el anexo IV, parte V, capítulo 1, secciones 3 y 4, para la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;
- f) el anexo IV, parte VI, capítulo 1, secciones 3 y 4, para la diarrea vírica bovina.

3. La autoridad competente especificará:

- a) los detalles del régimen de realización de pruebas, incluidos, si es necesario, los requisitos específicos de cada enfermedad a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra b), cuando se suspenda o retire el estatus de libre de enfermedad; y
- b) el período máximo de tiempo durante el cual puede suspenderse el estatus de libre de enfermedad cuando exista un incumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 2.

4. La autoridad competente podrá atribuir una situación sanitaria diferenciada a distintas unidades epidemiológicas del mismo establecimiento siempre que su operador:

- a) haya sometido al examen de la autoridad competente la información sobre las distintas unidades epidemiológicas creadas en el establecimiento con el fin de que se les conceda una situación sanitaria diferenciada antes de cualquier sospecha o confirmación de una enfermedad de conformidad con los artículos 21 y 24;
- b) haya establecido un sistema mediante el cual la autoridad competente tenga acceso, previa solicitud, al rastreo de los desplazamientos de animales y productos reproductivos a las unidades epidemiológicas, desde estas y entre ellas; y
- c) haya separado las unidades epidemiológicas por medios físicos y de gestión y cumpla cualquier medida de reducción del riesgo exigida por la autoridad competente para tal fin.

Artículo 21 Medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de determinadas enfermedades 1. Cuando sospeche que se ha producido un caso de la enfermedad en cuestión, la autoridad competente llevará a cabo investigaciones, iniciará una encuesta epidemiológica y suspenderá el estatus de libre de enfermedad del establecimiento en el que se haya producido el caso sospechoso hasta que hayan concluido las investigaciones y la encuesta epidemiológica.

2. Hasta que se disponga del resultado de las investigaciones y de la encuesta epidemiológica a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente:

- a) prohibirá la salida de animales de la población animal diana del establecimiento a menos que haya autorizado su sacrificio inmediato en un matadero designado;
- b) cuando lo considere necesario para el control del riesgo de propagación de la enfermedad:
 - i) ordenará, cuando sea técnicamente posible, el aislamiento de los casos sospechosos en el establecimiento;
 - ii) limitará la introducción de animales de la población animal diana en cuestión en el establecimiento;
 - iii) limitará la entrada o salida del establecimiento de productos de la población animal diana en cuestión.

3. La autoridad competente mantendrá las medidas estipuladas en los apartados 1 y 2 hasta que se haya descartado o confirmado la presencia de la enfermedad.

Artículo 22 Extensión de las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de determinadas enfermedades 1. Cuando lo considere necesario, la autoridad competente extenderá las medidas contempladas en el artículo 21 a:

- a) poblaciones animales adicionales pertinentes mantenidas en el establecimiento;
- b) cualquier establecimiento que tenga un vínculo epidemiológico con el establecimiento en el que se produjo el caso sospechoso.

2. Si se sospecha la presencia de la enfermedad en animales silvestres, la autoridad competente, cuando lo considere necesario, extenderá a los establecimientos que tienen riesgo de infección las medidas establecidas en el artículo 21.

Artículo 23 Excepciones a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de determinadas enfermedades 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, y basándose en motivos fundamentados, la autoridad competente podrá decidir no suspender el estatus de libre de enfermedad de todo el establecimiento cuando cuente con distintas unidades epidemiológicas, tal y como se indica en el artículo 20, apartado 4.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales de la población animal diana en cuestión a un establecimiento bajo su supervisión oficial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) los animales se trasladarán únicamente mediante transporte directo;
- b) en el establecimiento de destino, los animales se mantendrán en instalaciones cerradas, sin contacto con animales en cautividad cuya situación sanitaria sea superior o con animales silvestres de especies de la lista relacionadas con la enfermedad en cuestión.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra a), en el caso de una enfermedad de categoría C, la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales de la población animal diana en cuestión siempre que se trasladen, si es necesario mediante transporte directo, a un establecimiento situado en una zona que ni esté libre de la enfermedad ni esté abarcada por un programa de erradicación voluntaria.

4. Cuando haga uso de la excepción establecida en el apartado 2, la autoridad competente:

- a) suspenderá el estatus de libre de enfermedad del establecimiento de destino de los animales objeto de las excepciones hasta que concluyan las investigaciones mencionadas en el artículo 21, apartado 1;
- b) prohibirá, hasta que concluyan las investigaciones mencionadas en el artículo 21, apartado 1, el desplazamiento de animales desde dicho establecimiento, a menos que haya autorizado su transporte directo a un matadero designado para su sacrificio inmediato;
- c) en caso de sospecha de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* o por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*), mantendrá la prohibición establecida en la letra b) tras la conclusión de la investigación, hasta que todos los animales que se trasladaron al establecimiento en el marco de la excepción estipulada en el apartado 2 hayan sido sacrificados.

5. La autoridad competente podrá hacer uso de las excepciones estipuladas en los apartados 1 a 3 únicamente si los operadores de los establecimientos de origen y de destino y los transportistas de los animales que sean objeto de las excepciones:

- a) aplican las medidas de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo necesarias para evitar la propagación de la enfermedad; y
- b) proporcionan a la autoridad competente garantías de que se han adoptado todas las medidas necesarias de bioprotección y reducción del riesgo;

Artículo 24 Confirmación oficial de determinadas enfermedades y medidas de control de enfermedades 1. Si se confirma un caso, la autoridad competente:

- a) retirará el estatus de libre de enfermedad del establecimiento o establecimientos infectados;
- b) adoptará las medidas estipuladas en los artículos 25 a 31 en el establecimiento o establecimientos infectados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá limitar la retirada del estatus de libre de enfermedad a las unidades epidemiológicas en las que se haya confirmado un caso.

3. Si se confirma la enfermedad en animales silvestres, la autoridad competente realizará, si es necesario, una encuesta epidemiológica e investigaciones tal y como dispone el artículo 25. Si lo considera necesario para evitar la propagación de la enfermedad, la autoridad competente:

- a) ordenará las medidas pertinentes de control de la enfermedad según lo dispuesto en los artículos 21 a 25 y en el artículo 30 en los establecimientos que tengan animales de la población animal diana y de poblaciones animales adicionales;
- b) llevará a cabo u ordenará otras medidas necesarias y proporcionadas de prevención, vigilancia y control de la enfermedad con respecto a la población en cuestión de animales silvestres o en su hábitat.

Artículo 25 Encuesta epidemiológica e investigaciones en caso de confirmación de determinadas enfermedades 1. Cuando se confirme la enfermedad, la autoridad competente:

- a) realizará una encuesta epidemiológica;
- b) llevará a cabo investigaciones y aplicará las medidas establecidas en el artículo 21 en todos los establecimientos vinculados epidemiológicamente; y
- c) adaptará la vigilancia a los factores de riesgo detectados, teniendo en cuenta las conclusiones de la encuesta epidemiológica.

2. La autoridad competente considerará la necesidad de llevar a cabo una investigación en animales silvestres de poblaciones animales adicionales cuando la encuesta epidemiológica revele vínculos epidemiológicos entre animales en cautividad y silvestres.

3. La autoridad competente informará sobre la situación lo antes posible a:

- a) los operadores y las autoridades pertinentes de los Estados miembros afectados por los vínculos epidemiológicos con el caso confirmado; y
- b) las autoridades competentes de otros Estados miembros o terceros países que puedan verse afectados por los vínculos epidemiológicos con el establecimiento o establecimientos infectados.

Artículo 26 Desplazamientos de animales a establecimientos infectados o desde ellos 1. La autoridad competente prohibirá la salida de animales de la población animal diana de los establecimientos infectados a menos que haya autorizado su sacrificio inmediato en un matadero designado.

2. Si lo considera necesario para evitar la propagación de la enfermedad, la autoridad competente:

- a) ordenará el aislamiento de los casos sospechosos y confirmados del establecimiento, cuando sea técnicamente posible;
- b) limitará los desplazamientos de animales de la población animal diana dentro del establecimiento;
- c) limitará la introducción de animales de la población animal diana en el establecimiento;
- d) limitará los desplazamientos de productos de la población animal diana desde el establecimiento infectado y hacia él.

3. La autoridad competente, cuando lo considere necesario, extenderá las medidas estipuladas en los apartados 1 y 2 a animales y productos de poblaciones animales adicionales para evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 27 Realización de pruebas y retirada de animales de los establecimientos infectados 1. Tras la confirmación de la enfermedad, la autoridad competente ordenará que en los establecimientos infectados se realicen las siguientes pruebas en un plazo máximo establecido por ella:

a) pruebas a aquellos animales para los que la realización de dichas pruebas se considera necesaria para completar la encuesta epidemiológica;

b) pruebas para restablecer el estatus de libre de enfermedad tal y como se establece en:

- i) el anexo IV, parte I, capítulos 1 y 2, sección 4, para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*;
- ii) el anexo IV, parte II, capítulo 1, sección 4, para la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*);
- iii) el anexo IV parte III, capítulo 1, sección 4, para la leucosis bovina enzoótica;
- iv) el anexo IV, parte IV, capítulo 1, sección 4, para la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa;
- v) el anexo IV, parte V, capítulo 1, sección 4, para la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;
- vi) el anexo IV, parte VI, capítulo 1, sección 4, para la diarrea vírica bovina; y

c) cualquier otra prueba que considere necesaria para garantizar la rápida detección de animales infectados que puedan contribuir a la propagación de la enfermedad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), no se ordenará la realización de pruebas cuando se restablezca el estatus de libre de enfermedad con arreglo a:

- i) el anexo IV, parte I, capítulos 1 y 2, sección 1, punto 2, para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*;
- ii) el anexo IV, parte II, capítulo 1, sección 1, punto 2, para la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*);
- iii) el anexo IV, parte III, capítulo 1, sección 1, punto 2, para la leucosis bovina enzoótica;
- iv) el anexo IV, parte IV, capítulo 1, sección 1, punto 2, para la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa;
- v) el anexo IV, parte V, capítulo 1, sección 1, punto 2, para la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;
- vi) el anexo IV, parte VI, capítulo 1, sección 1, punto 2, para la diarrea vírica bovina.

3. La autoridad competente ordenará que todos los animales de los establecimientos infectados reconocidos como casos confirmados y, si es necesario, como casos sospechosos se sacrifiquen en el plazo máximo que ella determine.

4. El sacrificio de animales mencionado en el apartado 3 se llevará a cabo bajo supervisión oficial en un matadero designado.

5. La autoridad competente podrá ordenar la matanza y destrucción de algunos o de todos los animales a los que se refiere el apartado 3 en lugar de su sacrificio.

6. La autoridad competente extenderá las medidas estipuladas en el presente artículo a animales de poblaciones animales adicionales cuando sea necesario para erradicar la enfermedad en los establecimientos infectados.

Artículo 28 Gestión de los productos procedentes de establecimientos infectados 1. La autoridad competente ordenará que, en todos los establecimientos infectados por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* o por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*):

a) la leche procedente de casos confirmados, o bien se utilice para alimentar únicamente a los animales del mismo establecimiento una vez transformada para garantizar la inactivación del agente patógeno, o se elimine;

b) el estiércol, la paja, los piensos o cualquier otro material o sustancia que haya estado en contacto con un caso confirmado o con material contaminado, o bien se recojan y se eliminen lo antes posible o, tras la realización de una evaluación del riesgo adecuada, se almacenen y transformen para reducir a un nivel aceptable el riesgo de propagación de la enfermedad.

2. En caso de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, la autoridad competente ordenará que, en todos los establecimientos infectados, los fetos, los animales nacidos muertos, los animales que hayan muerto por la enfermedad después de su nacimiento y las placentas se recojan y se eliminen.

3. En caso de infección por una enfermedad de categoría C, la autoridad competente ordenará, cuando lo considere necesario, cualquiera de las medidas adecuadas estipuladas en los apartados 1 y 2.

4. Cuando lo considere necesario, la autoridad competente ordenará el rastreo, transformación o eliminación de cualquier producto procedente de establecimientos infectados que pueda constituir un riesgo de propagación de la enfermedad o que pueda afectar a la salud humana.

Artículo 29 Excepciones a la restricción de desplazamiento de animales desde establecimientos infectados 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales clínicamente sanos que no sean casos confirmados a un establecimiento bajo su supervisión oficial siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) el desplazamiento no ponga en peligro la situación sanitaria de animales que se encuentren en el establecimiento de destino o en el trayecto hacia este;

b) los animales se trasladen únicamente mediante transporte directo; y

c) en el establecimiento de destino, los animales se mantengan en instalaciones cerradas, sin contacto con animales en cautividad cuya situación sanitaria sea superior o con animales silvestres de especies de la lista relacionadas con la enfermedad en cuestión.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, en el caso de una enfermedad de categoría C, la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales clínicamente sanos de la población animal diana en cuestión que no sean casos confirmados, siempre que:

a) se trasladen, si es necesario mediante transporte directo, a un establecimiento situado en una zona que no esté libre de la enfermedad ni esté abarcada por un programa de erradicación voluntaria; y

b) el desplazamiento no ponga en peligro la situación sanitaria de animales de la población animal diana o de poblaciones animales adicionales en el establecimiento de destino o en el trayecto hacia este.

3. Cuando haga uso de la excepción establecida en el apartado 1, la autoridad competente retirará el estatus de libre de enfermedad del establecimiento de destino de los animales objeto de la excepción y:

a) ordenará el desplazamiento de los animales mediante transporte directo, en un plazo máximo que ella misma determine, desde el establecimiento de destino a un matadero designado para su sacrificio inmediato; o

b) en el caso de una enfermedad de categoría C, ordenará la aplicación de las medidas de control de enfermedades estipuladas en los artículos 26 a 30 hasta que el establecimiento recupere el estatus de libre de enfermedad.

4. La autoridad competente podrá hacer uso de las excepciones estipuladas en los apartados 1 y 2 únicamente si los operadores de establecimientos de origen y de destino y los transportistas de los animales objeto de las excepciones:

a) aplican las medidas de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo necesarias para evitar la propagación de la enfermedad; y

b) proporcionan a la autoridad competente garantías de que se han adoptado todas las medidas necesarias de bioprotección y reducción del riesgo;

Artículo 30 Limpieza y desinfección y otras medidas para evitar la propagación de la infección 1. La autoridad competente ordenará a los operadores de todos los establecimientos infectados y a aquellos que reciban animales de establecimientos infectados que lleven a cabo la limpieza y desinfección o, cuando proceda, la eliminación segura de:

a) todas las partes del establecimiento que hayan podido contaminarse tras la retirada de los casos confirmados y sospechosos y antes de la repoblación;

b) todos los piensos, materiales, sustancias, equipos relacionados con la zootecnia, equipos médicos y equipos de producción que pudieran estar contaminados;

c) toda la ropa de protección o equipos de seguridad utilizados por operadores o visitantes;

d) todos los medios de transporte, contenedores y equipos después del transporte de animales o productos desde establecimientos infectados;

e) las zonas de carga de animales tras cada uso.

2. La autoridad competente aprobará el protocolo de limpieza y desinfección.

3. La autoridad competente supervisará la limpieza y desinfección o, cuando sea pertinente, la eliminación segura y no restablecerá o concederá de nuevo el estatus de libre de enfermedad al establecimiento hasta que considere que la limpieza y desinfección o, cuando proceda, la eliminación segura se han completado.

4. La autoridad competente, basándose en una evaluación del riesgo, podrá considerar un pasto como contaminado y prohibir su uso para animales en cautividad de una situación sanitaria superior a la de la población animal diana o, si es pertinente desde el punto de vista epidemiológico, de poblaciones animales adicionales, durante un período de tiempo suficiente para que la persistencia del agente patógeno se considere insignificante.

Artículo 31 Medidas de reducción del riesgo para prevenir la reinfección Antes de retirar las medidas de control de enfermedades o en el momento de su retirada, la autoridad competente ordenará la adopción de medidas proporcionadas de reducción del riesgo para evitar la reinfección del establecimiento, teniendo en cuenta factores de riesgo pertinentes tal y como indiquen los resultados de la encuesta epidemiológica. Dichas medidas tendrán en cuenta al menos:

a) la persistencia del agente patógeno en el entorno o en animales silvestres; y

b) las medidas de bioprotección adaptadas a las especificidades del establecimiento.

Sección 3 Disposiciones relativas a los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia

Artículo 32 Estrategia de control de la enfermedad de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia 1.

Cuando establezca un programa de erradicación de la infección por el virus de la rabia, la autoridad competente basará dicho programa en una estrategia de control de la enfermedad que incluya:

- a) la vacunación de los animales de la población animal diana que considere pertinente;
- b) la aplicación de medidas para reducir el riesgo de contacto con animales infectados;
- c) el control del riesgo de propagación e introducción de la enfermedad en el territorio de su Estado miembro.

2. La autoridad competente aplicará el programa de erradicación teniendo en cuenta que deberá:

- a) basarse en una evaluación del riesgo, actualizada, cuando sea necesario, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica;
- b) estar respaldado por campañas de información pública con la participación de todas las partes interesadas pertinentes;
- c) estar coordinado, si fuera necesario, con las autoridades encargadas de la salud pública, de las poblaciones de animales silvestres o de la caza;

d) estar adaptado con arreglo a un enfoque territorial basado en el riesgo.

3. La autoridad competente podrá participar en la ejecución de programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia en un tercer país o territorio para evitar el riesgo de propagación e introducción del virus de la rabia en el territorio de su Estado miembro.

Artículo 33 Población animal diana para programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia 1. La autoridad competente aplicará el programa de erradicación de la infección por el virus de la rabia a la siguiente población animal diana: animales en cautividad y silvestres de especies de las siguientes familias: carnívoros, bóvidos, suidos, équidos, cérvidos y camélidos.

2. La autoridad competente dirigirá las medidas del programa de erradicación fundamentalmente a los zorros silvestres, que son el principal reservorio del virus de la rabia.

3. La autoridad competente someterá a otras poblaciones animales diana distintas de los zorros silvestres a las medidas del programa de erradicación cuando considere que dichos animales constituyen un riesgo importante.

4. La autoridad competente podrá incluir animales silvestres de especies del orden Chiroptera en la población animal diana pertinente para la vigilancia mencionada en el artículo 4.

Artículo 34 Obligaciones de la autoridad competente en el marco de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia 1. La autoridad competente:

a) llevará a cabo la vigilancia de la infección por el virus de la rabia con el fin de:

i) lograr la detección temprana de la infección; y

ii) realizar un seguimiento de la evolución del número de animales infectados, que incluirá, con arreglo a un planteamiento basado en el riesgo, la recogida y análisis de zorros silvestres u otros carnívoros silvestres hallados muertos;

b) adoptará medidas de control de la enfermedad en caso de sospecha o confirmación de infección por el virus de la rabia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36;

c) aplicará, si fuera necesario, medidas de reducción del riesgo para evitar la propagación del virus de la rabia mediante desplazamientos de perros, gatos y hurones.

2. Cuando lo considere necesario, la autoridad competente ordenará:

a) la vacunación y la supervisión de la eficacia de la vacunación, de conformidad con el anexo V, parte I, capítulo 1, sección 2, de zorros silvestres y, si fuera pertinente, de otros animales a que se refiere el artículo 33, apartado 3;

b) la identificación y registro de perros, gatos y hurones;

c) restricciones a los desplazamientos de animales en cautividad pertinentes de las especies a que se refiere el artículo 33, apartado 3, que no hayan sido vacunados contra la infección por el virus de la rabia de acuerdo con el anexo V, parte I, capítulo 1, sección 1;

d) la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 35 en caso de que un animal de una especie de la lista hiera a una persona o a un animal sin que haya un motivo aparente y en contra de su comportamiento habitual o presente un cambio de comportamiento inexplicable seguido de la muerte en un plazo de diez días.

Artículo 35 Medidas de control de la enfermedad en caso de sospecha de infección por el virus de la rabia En caso de sospecha de una infección por el virus de la rabia, la autoridad competente:

a) realizará investigaciones ulteriores para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad;

b) ordenará las correspondientes restricciones al desplazamiento o la matanza de los casos sospechosos para proteger a humanos y animales del riesgo de infección mientras se esperan los resultados de las investigaciones;

c) ordenará la adopción de cualquier medida de reducción del riesgo que esté justificada para disminuir el riesgo de ulterior transmisión del virus de la rabia a humanos o animales.

Artículo 36 Medidas de control de la enfermedad en caso de confirmación de la infección por el virus de la rabia Cuando se confirme la infección por el virus de la rabia, la autoridad competente adoptará medidas para evitar la ulterior transmisión de la enfermedad a animales o humanos, para lo cual:

a) realizará una encuesta epidemiológica, que incluirá la identificación de la cepa del virus de la rabia en cuestión, con el fin de determinar la posible fuente de la infección y los vínculos epidemiológicos;

b) descartará, a menos que considere que es necesario seguir investigando, una infección por el virus de la rabia en animales con un vínculo epidemiológico si:

i) ha transcurrido un período mínimo de tres meses desde que se produjo el vínculo epidemiológico con el caso confirmado; y

ii) no se han detectado signos clínicos en dichos animales;

c) cuando lo considere necesario, adoptará una o más de las medidas estipuladas en los artículos 34 y 35;

d) garantizará que las canales de casos confirmados de animales silvestres infectados se eliminan o transforman de conformidad con las normas establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Sección 4 Disposiciones relativas a los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul

Artículo 37 Estrategia de control de la enfermedad de los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul

1. Cuando establezca un programa de erradicación voluntaria de la infección por el virus de la lengua azul, la autoridad competente basará dicho programa en una estrategia de control de la enfermedad que incluya:

- a) la vigilancia de la infección por el virus de la lengua azul, con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 1;
- b) la vacunación de la población animal diana pertinente para erradicar la enfermedad mediante campañas periódicas de vacunación que se aplicarán, si procede, con arreglo a una estrategia a largo plazo;
- c) restricciones al desplazamiento de la población animal diana de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 45;
- d) medidas de reducción del riesgo para minimizar la transmisión de la infección por el virus de la lengua azul a través de vectores.

2. La autoridad competente aplicará el programa de erradicación teniendo en cuenta que:

- a) dicho programa deberá detectar y erradicar todos los serotipos 1-24 presentes en el territorio que abarque;
- b) el territorio abarcado por el programa de erradicación será:
 - i) la totalidad del territorio de un Estado miembro; o
 - ii) una zona o zonas que incluyan un territorio de un radio de al menos 150 km en torno a cada establecimiento infectado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), inciso ii), la autoridad competente podrá adaptar la zona o zonas abarcadas por el programa de erradicación en función de:

- a) la situación geográfica del establecimiento o establecimientos infectados y los límites de las correspondientes unidades administrativas;
- b) las condiciones ecológicas y meteorológicas;
- c) la abundancia, actividad y distribución de los vectores presentes en la zona o zonas;
- d) el serotipo del virus de la lengua azul en cuestión;
- e) los resultados de la encuesta epidemiológica a la que se refiere el artículo 42;
- f) los resultados de las actividades de vigilancia.

Artículo 38 Población animal diana y poblaciones animales adicionales para programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul 1. La autoridad competente aplicará el programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul a la siguiente población animal diana: animales en cautividad de especies de las familias de los antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos, mósquidos y tragúlidos.

2. Cuando lo considere necesario, la autoridad competente aplicará el programa de erradicación a las siguientes poblaciones animales adicionales: animales silvestres de especies de las familias de antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos, mósquidos y tragúlidos.

Artículo 39 Obligaciones de los operadores en el marco de los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul 1. Los operadores de establecimientos distintos de mataderos que tengan animales de la población animal diana a que se refiere el artículo 38, apartado 1:

- a) cumplirán los requisitos ordenados por la autoridad competente en lo relativo a la vigilancia de animales de la población animal diana;
- b) cumplirán los requisitos ordenados por la autoridad competente con respecto a la vigilancia entomológica;
- c) vacunarán a los animales de la población animal diana siguiendo las órdenes de la autoridad competente;
- d) aplicarán medidas de control de la enfermedad en caso de sospecha o confirmación de la enfermedad, siguiendo las órdenes de la autoridad competente;
- e) cumplirán los requisitos en materia de desplazamientos de conformidad con las órdenes de la autoridad competente;
- f) aplicarán cualquier medida adicional que la autoridad competente considere necesaria, entre otras, si procede, la protección de animales en cautividad de ataques de los vectores de acuerdo con la situación sanitaria de los animales.

2. Los operadores de mataderos que tengan y sacrifiquen animales de la población animal diana a que se refiere el artículo 38, apartado 1:

- a) cumplirán los requisitos ordenados por la autoridad competente en lo relativo a la vigilancia de animales de la población animal diana;
- b) aplicarán medidas de control de la enfermedad en caso de sospecha o confirmación de la enfermedad, siguiendo las órdenes de la autoridad competente;
- c) aplicarán cualquier medida adicional que la autoridad competente considere necesaria, entre otras, si procede, la protección de animales en cautividad de ataques de los vectores de acuerdo con la situación sanitaria de los animales.

Artículo 40 Obligaciones de la autoridad competente en el marco de los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul 1. En el territorio abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul al que se refiere el artículo 37, apartado 2, letra b), la autoridad competente:

- a) dividirá el territorio abarcado en una serie de unidades geográficas de conformidad con el anexo V, parte II, capítulo 1, sección 4, punto 1;
- b) llevará a cabo la vigilancia de la infección por el virus de la lengua azul en cada unidad geográfica, según lo pertinente con respecto a la situación epidemiológica, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 1;
- c) aplicará las medidas de control de la enfermedad estipuladas en los artículos 41 y 42 en caso de sospecha o confirmación de la enfermedad;
- d) ordenará a los operadores de establecimientos de bovinos, ovinos y caprinos y, si fuera necesario, de otras poblaciones animales diana, que vacunen a sus animales; y
- e) aplicará los requisitos establecidos en los artículos 43 y 45 a los desplazamientos de animales de la población animal diana.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), la autoridad competente podrá decidir no ordenar a los operadores que vacunen a sus animales si, tras la realización de una evaluación del riesgo, puede justificar debidamente que la aplicación de otras medidas es suficiente para erradicar la enfermedad.

3. Cuando lo considere necesario y, si es posible, la autoridad competente establecerá una zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul, tal y como se estipula en el anexo V, parte II, capítulo 5. En ese caso, la autoridad competente pondrá a disposición de la Comisión y del resto de Estados miembros:

- a) la información que demuestre el cumplimiento de los criterios específicos para la determinación del período estacionalmente libre del virus de la lengua azul;
- b) las fechas de inicio y finalización de dicho período;
- c) la información que demuestre el cese de la transmisión del virus de la lengua azul en la zona; y
- d) la delimitación de la zona que cumpla los requisitos mínimos establecidos en el artículo 13.

Artículo 41 Medidas de control de la enfermedad en caso de sospecha de infección por el virus de la lengua azul 1. En caso de sospecha de infección por el virus de la lengua azul, la autoridad competente llevará a cabo una investigación para confirmar o descartar la enfermedad.

2. A la espera de los resultados de la investigación mencionada en el apartado 1, la autoridad competente:

- a) restringirá el desplazamiento de animales y de productos reproductivos de la población animal diana desde el establecimiento en el que se encuentren a menos que se autorice dicho desplazamiento para su sacrificio inmediato;
- b) ordenará las medidas de reducción del riesgo pertinentes, cuando sea necesario y técnicamente factible, para evitar o reducir la exposición de animales de la población animal diana a los ataques de vectores.

3. Cuando lo considere necesario, la autoridad competente extenderá las medidas estipuladas en los apartados 1 y 2 a establecimientos en los que animales de la población animal diana hayan sufrido una exposición a vectores infecciosos similar a la de los casos sospechosos.

4. Las medidas estipuladas en el presente artículo podrán ser retiradas cuando la autoridad competente considere que ya no son necesarias para limitar el riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 42 Medidas de control de enfermedades en caso de que se confirme la presencia de la infección por el virus de la lengua azul 1. En caso de confirmación de la infección por el virus de la lengua azul, la autoridad competente:

- a) confirmará el brote y, si es necesario, establecerá o ampliará la zona que abarca el programa de erradicación;
- b) si es necesario, realizará una encuesta epidemiológica;
- c) restringirá el desplazamiento de animales de la población animal diana desde el establecimiento en el que se encuentren a menos que se autorice dicho desplazamiento para su sacrificio inmediato;
- d) limitará el desplazamiento de productos reproductivos de animales de la población animal diana desde el establecimiento en el que se encuentren;
- e) ordenará las medidas de reducción del riesgo pertinentes, cuando lo considere necesario y técnicamente factible, para evitar o reducir la exposición de animales de la población animal diana a los ataques de vectores;
- f) aplicará las medidas de control de la enfermedad estipuladas en el artículo 41 a todos los establecimientos que tengan un vínculo epidemiológico con el caso confirmado, incluidos los que tengan animales de la población animal diana que hayan sufrido una exposición a vectores infecciosos similar a la del caso confirmado.

2. Además de las medidas estipuladas en el apartado 1 y, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad, la autoridad competente, cuando lo considere necesario:

- a) ordenará a los operadores de establecimientos de bovinos, ovinos y caprinos en cautividad y, si fuera necesario, de otras poblaciones animales diana, que vacunen a sus animales contra la infección por el serotipo o serotipos pertinentes del virus de la lengua azul, tal y como establece el artículo 40, apartado 1, letra d);
- b) investigará y controlará la situación sanitaria de la población animal diana en las proximidades del establecimiento en el que se encuentre el caso confirmado.

3. Las medidas estipuladas en el presente artículo podrán ser retiradas cuando la autoridad competente considere que ya no son necesarias para limitar el riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 43 Desplazamiento de animales en cautividad y productos reproductivos de la población animal diana a Estados miembros o zonas abarcadas por programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul 1. La autoridad competente únicamente autorizará la introducción de animales de la población animal diana en el territorio abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul al que se refiere el artículo 37, apartado 2, letra b), si cumplen al menos uno de los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente también podrá autorizar la introducción de animales de la población animal diana en el territorio abarcado por el programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul si:

- a) ha evaluado el riesgo que dicha introducción supone para la situación sanitaria del lugar de destino en lo relativo a la infección por el virus de la lengua azul, teniendo en cuenta las posibles medidas de reducción del riesgo que puede adoptar en dicho lugar de destino;
- b) prohíbe el desplazamiento de dichos animales a otro Estado miembro:
 - i) durante un período de sesenta días tras la introducción; o
 - ii) hasta que se haya realizado una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RCP) con resultados negativos para los serotipos 1-24 del virus de la lengua azul en muestras recogidas en un plazo no inferior a catorce días después de la introducción;
- c) adapta, si fuera necesario, la vigilancia con arreglo al anexo V, parte II, capítulo 1, sección 4, punto 6; y
- d) los animales cumplen cualquiera de los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 5 a 8.

3. La autoridad competente únicamente autorizará la introducción de productos reproductivos de la población animal diana en el territorio abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul al que se refiere el artículo 37, apartado 2, letra b), si cumplen al menos uno de los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 2, sección 2, puntos 1 a 3.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad competente también podrá autorizar la introducción de productos reproductivos de la población animal diana en el territorio abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul si:

- a) ha evaluado el riesgo que dicha introducción supone para la situación sanitaria del lugar de destino en lo relativo a la infección por el virus de la lengua azul, teniendo en cuenta las posibles medidas de reducción del riesgo que puede adoptar en dicho lugar de destino;
- b) prohíbe el desplazamiento de dichos productos reproductivos a otro Estado miembro; y
- c) los productos reproductivos cumplen los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 2, sección 2, punto 4.

5. Cuando la autoridad competente que recibe los animales o los productos reproductivos haga uso de las excepciones establecidas en los apartados 2 o 4:

- a) informará de ello a la Comisión con la mayor brevedad posible;
- b) aceptará animales o productos reproductivos de la población animal diana que cumplan los requisitos para la correspondiente excepción independientemente del Estado miembro o la zona de origen del animal o los productos reproductivos.

6. Cuando la autoridad competente que recibe los animales o los productos reproductivos deje de hacer uso de las excepciones establecidas en los apartados 2 o 4, informará a la Comisión lo antes posible.

Artículo 44 Establecimiento protegido de vectores 1. La autoridad competente podrá, previa solicitud del operador, conceder el estatus de "establecimiento protegido de vectores" a establecimientos o instalaciones que cumplan los criterios establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 3.

2. La autoridad competente verificará con la frecuencia adecuada, pero, como mínimo, al principio y al final del período de protección obligatorio y en el curso de este, la eficacia de las medidas mediante una trampa de vectores colocada en el establecimiento.

3. La autoridad competente retirará de inmediato el estatus de establecimiento protegido de vectores cuando dejen de cumplirse las condiciones a las que se refiere el apartado 1.

Artículo 45 Desplazamiento de animales a través de Estados miembros o zonas abarcados por programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul 1. La autoridad competente únicamente autorizará el desplazamiento de animales de la población animal diana a través del territorio abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul al que se refiere el artículo 37, apartado 2, letra b), si:

a) los animales de la población animal diana cumplen al menos uno de los requisitos establecidos en el anexo V, parte II, capítulo 2, sección 1, puntos 1 a 3; o

b) el medio de transporte en el que se cargan los animales ha sido protegido de los ataques de vectores y el viaje no incluye la descarga de los animales durante un plazo superior a un día o los animales se descargan durante más de un día en un establecimiento protegido de vectores o durante el período libre de vectores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente también podrá autorizar el desplazamiento de animales de la población animal diana a través del territorio abarcado por un programa de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 43, apartado 2, letras a), c) y d).

CAPÍTULO 3 Programas de erradicación de enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos

Sección 1 Disposiciones generales

Artículo 46 Estrategia de control de enfermedades para la erradicación de enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos

1. Cuando establezca un programa de erradicación obligatoria de una enfermedad de categoría B o un programa de erradicación voluntaria de una enfermedad de categoría C en animales acuáticos, la autoridad competente basará dichos programas en una estrategia de control que incluya para cada enfermedad:

a) el tipo de requisitos de vigilancia necesarios para alcanzar las condiciones para la concesión y mantenimiento del estatus de libre de enfermedad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso ii);

b) el territorio y la población animal abarcados por el programa de erradicación tal y como establecen los artículos 47 y 51;

c) la duración del programa de erradicación estipulada en el artículo 49, incluidos sus objetivos finales e intermedios, que se establecen en el artículo 48;

d) las medidas de prevención y control específicas de la enfermedad establecidas en los artículos 55 a 65.

2. La autoridad competente podrá incluir en el programa de erradicación medidas coordinadas en sus zonas comunes o fronteras marítimas con otros Estados miembros o terceros países con el fin de garantizar la consecución del objetivo de los programas y su continuidad.

Cuando no se haya establecido dicha coordinación, la autoridad competente, si es posible, incluirá en el programa de erradicación medidas de reducción del riesgo, entre ellas una mayor vigilancia.

Artículo 47 Ámbito territorial y población animal 1. La autoridad competente determinará el ámbito de aplicación del programa de erradicación, incluidos:

a) el territorio abarcado; y

b) la población animal diana y, si fuera necesario, poblaciones animales adicionales.

2. El territorio abarcado por el programa de erradicación al que se refiere el apartado 1, letra a), podrá ser:

a) la totalidad del territorio del Estado miembro;

b) una o varias zonas; o

c) la ubicación geográfica de los establecimientos que constituyen el compartimento o los compartimentos.

3. Todos los establecimientos situados en el Estado miembro, zona o compartimento abarcado por el programa de erradicación se incluirán en dicho programa de erradicación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la autoridad competente podrá excluir del programa de erradicación aquellos establecimientos de acuicultura que no supongan un riesgo significativo para el éxito del programa y que estén exentos de la obligación de solicitar la autorización.

Artículo 48 Objetivos finales e intermedios 1. La autoridad competente incluirá en el programa de erradicación objetivos finales cualitativos y cuantitativos que cubran todos los requisitos específicos de cada enfermedad establecidos en el artículo 72 para la concesión del estatus de libre de enfermedad.

2. Cuando sea técnicamente posible, la autoridad competente que ejecute un programa de erradicación incluirá también en dicho programa objetivos finales cualitativos y cuantitativos basados en la situación sanitaria de poblaciones de animales silvestres que constituyan una amenaza para la consecución del estatus de libre de enfermedad.

3. La autoridad competente incluirá en el programa de erradicación objetivos intermedios cualitativos y cuantitativos, anuales o plurianuales, a fin de reflejar los avances alcanzados en la consecución de los objetivos finales. Los objetivos intermedios incluirán:

a) todos los requisitos específicos de cada enfermedad a los que se refiere el apartado 1 y los objetivos establecidos en el apartado 2; y

b) si fuera necesario, requisitos adicionales que no se incluyen en los requisitos para la concesión del estatus de libre de enfermedad con el fin de evaluar los avances alcanzados hacia la erradicación.

Artículo 49 Período de aplicación 1. El período de aplicación de los programas de erradicación de enfermedades de animales acuáticos de la lista se establece en el anexo VI, parte II, concretamente en las secciones 2 y 3 del:

a) capítulo 1 para la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa;

b) capítulo 2 para la infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la HPR;

c) capítulo 3 para la infección por *Marteilia refringens*;

d) capítulo 4 para la infección por *Bonamia exitiosa*;

e) capítulo 5 para la infección por *Bonamia ostreae*;

f) capítulo 6 para la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas.

2. En el caso de las enfermedades de categoría C, el período de aplicación de un programa de erradicación no excederá los seis años a partir de la fecha de su aprobación inicial por la Comisión de conformidad con el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/429. En algunos casos debidamente justificados, la Comisión podrá, a petición de los Estados miembros, ampliar el período de aplicación del programa de erradicación otros seis años.

Sección 2 Requisitos de los programas de erradicación

Artículo 50 Requisitos mínimos de un programa de erradicación La autoridad competente basará el programa de erradicación de una enfermedad concreta de categoría B o C en un Estado miembro, zona o compartimento en:

- a) la determinación de la situación sanitaria del Estado miembro, zona o compartimento mediante la comprobación de la situación sanitaria de todos los establecimientos que tengan animales de especies de la lista;
- b) la aplicación de medidas de control de enfermedades en todos los establecimientos en los que se detecten casos sospechosos o confirmados;
- c) la aplicación de medidas de bioprotección y de otras medidas de reducción del riesgo para disminuir el riesgo de que puedan infectarse especies de la lista en un establecimiento;
- d) en algunos casos, la vacunación, como parte del programa de erradicación.

Artículo 51 Población animal que debe incluirse en los programas de erradicación de enfermedades de categoría B y C 1. La autoridad competente aplicará el programa de erradicación a especies de la lista de establecimientos situados en el territorio del Estado miembro, la zona o el compartimento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente, basándose en una evaluación del riesgo, podrá decidir excluir del programa de erradicación aquellos establecimientos que tengan únicamente especies vectoras mencionadas en el cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882.

3. Siempre que sea técnicamente posible, la autoridad competente incluirá en el programa de erradicación poblaciones animales adicionales cuando dichos animales:

- a) representen un riesgo significativo para la situación sanitaria de los animales mencionados en el apartado 1;
- b) se incluyan en el programa de erradicación debido al escaso número de establecimientos de acuicultura y cuando su inclusión sea necesaria para obtener una cobertura epidemiológica satisfactoria del Estado miembro, la zona o el compartimento.

Artículo 52 Medidas que deberán adoptar los Estados miembros, zonas o compartimentos abarcados por programas de erradicación 1. Con el fin de realizar un seguimiento de los avances de los programas de erradicación, la autoridad competente clasificará la situación sanitaria de todos los establecimientos en los que haya animales de especies de la lista con arreglo a:

- a) la situación sanitaria de cada establecimiento conocida en el momento en que se inicia el programa de erradicación;
- b) el cumplimiento de las condiciones para la introducción de animales de especies de la lista en el establecimiento;
- c) el cumplimiento por parte del operador de la obligación de notificar a la autoridad competente de cualquier sospecha o detección de la enfermedad;
- d) el cumplimiento de las medidas de control de enfermedades que deben aplicarse si se sospecha o confirma la enfermedad;
- e) los regímenes de vacunación que pueden aplicarse a los animales de especies de la lista del establecimiento;
- f) cualquier medida adicional que la autoridad competente considere necesaria.

2. La autoridad competente:

- a) iniciará, mantendrá o retirará el programa de erradicación en función del cumplimiento o incumplimiento por parte de los establecimientos de los requisitos estipulados en el apartado 1;
- b) informará a los operadores de los establecimientos en cuestión sobre la evolución de la situación sanitaria y las medidas necesarias para la concesión del estatus de libre de enfermedad.

3. Los operadores cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 1, letras b) a f), de manera que el programa de erradicación pueda ejecutarse hasta el momento en que se haya completado con éxito o sea retirado.

Artículo 53 Excepción a la clasificación de la situación sanitaria de establecimientos de confinamiento No obstante lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, la autoridad competente podrá decidir no clasificar la situación sanitaria de establecimientos de confinamiento si la población animal de dichos establecimientos es objeto de medidas de reducción del riesgo y de medidas de control de enfermedades adecuadas para garantizar que no constituye ningún riesgo para la propagación de la enfermedad.

Artículo 54 Vacunación La autoridad competente podrá incluir en los programas de erradicación bajo su supervisión oficial:

- a) la vacunación de especies de la lista;
- b) la vacunación de una población adicional de animales en cautividad;
- c) la vacunación de una población adicional de animales silvestres.

Artículo 55 Medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de determinadas enfermedades 1. Cuando sospeche que se ha producido un caso de la enfermedad en cuestión en un establecimiento, la autoridad competente llevará a cabo la necesaria investigación.

2. A la espera de los resultados de la investigación mencionada en el apartado 1, la autoridad competente:

- a) limitará la introducción de animales o de productos de origen animal en el establecimiento;
- b) cuando sea técnicamente posible, ordenará el aislamiento de las unidades del establecimiento en que se encuentren los animales sospechosos;
- c) prohibirá la salida de animales y de productos de origen animal del establecimiento a menos que autorice dicha salida para su sacrificio o transformación inmediatos en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, o para consumo humano directo en el caso de moluscos y crustáceos que se vendan vivos para dicho propósito;
- d) prohibirá el desplazamiento de equipos, piensos y subproductos animales desde el establecimiento a menos que así lo autorice.

3. La autoridad competente mantendrá las medidas estipuladas en los apartados 1 y 2 hasta que se haya descartado o confirmado la presencia de la enfermedad.

Artículo 56 Extensión de las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de determinadas enfermedades 1. Cuando lo considere necesario, la autoridad competente extenderá las medidas estipuladas en el artículo 55 a:

- a) cualquier establecimiento que, debido a sus condiciones hidrodinámicas, tenga un riesgo mayor de contraer la enfermedad a partir del establecimiento bajo sospecha;
- b) cualquier establecimiento que tenga un vínculo epidemiológico con el establecimiento bajo sospecha.

2. Si se sospecha la presencia de la enfermedad en animales acuáticos silvestres, la autoridad competente, cuando lo considere necesario, extenderá las medidas estipuladas en el artículo 55 a los establecimientos afectados.

Artículo 57 Excepciones a las medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de enfermedad 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 2, letra c), la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales de acuicultura a un establecimiento bajo su supervisión oficial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) únicamente se trasladan animales que no muestran síntomas de la enfermedad;
 - b) la situación sanitaria de los animales de acuicultura del establecimiento de destino o de animales acuáticos en el trayecto hacia dicho establecimiento no se ve comprometida por el desplazamiento;
 - c) en el establecimiento de destino, los animales no entran en contacto con animales de acuicultura cuya situación sanitaria con respecto a la enfermedad en cuestión sea superior; y
 - d) los animales se mantienen en el establecimiento de destino durante un plazo máximo que determinará la autoridad competente.
2. Cuando haga uso de la excepción mencionada en el apartado 1, la autoridad competente:
- a) si es pertinente, clasificará de nuevo la situación sanitaria del establecimiento de destino de acuerdo con los criterios estipulados en el artículo 52, apartado 1, hasta que concluya la investigación mencionada en el artículo 55, apartado 1;
 - b) prohibirá el desplazamiento de animales desde el establecimiento de destino hasta que concluya la investigación, a menos que haya autorizado su transporte a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades para su sacrificio o transformación inmediatos, o para consumo humano directo en el caso de moluscos o crustáceos que se vendan vivos para dicho propósito.
3. La autoridad competente podrá hacer uso de la excepción establecida en el apartado 1 únicamente si los operadores de los establecimientos de origen y de destino y los transportistas de los animales objeto de la excepción:
- a) aplican las medidas de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo necesarias para evitar la propagación de la enfermedad;
 - b) proporcionan a la autoridad competente garantías de que se han adoptado todas las medidas necesarias de bioprotección y reducción del riesgo; y
 - c) ofrecen a la autoridad competente garantías de que los subproductos animales definidos en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 procedentes de los animales acuáticos mencionados en el apartado 1, letra c), del presente artículo se transforman o eliminan como material de categoría 1 o categoría 2 de conformidad con los artículos 12 o 13 de dicho Reglamento.

Artículo 58 Confirmación oficial de determinadas enfermedades y medidas de control de enfermedades 1. Si se confirma un caso, la autoridad competente:

- a) declarará que el establecimiento o los establecimientos están infectados;
 - b) clasificará de nuevo la situación sanitaria del establecimiento o establecimientos infectados;
 - c) establecerá una zona restringida de las dimensiones adecuadas;
 - d) adoptará las medidas estipuladas en los artículos 59 a 65 en el establecimiento o establecimientos infectados.
2. Los requisitos mínimos que se aplicarán con respecto al establecimiento o establecimientos de la zona restringida se estipulan en el anexo VI, parte II, concretamente en:
- a) el capítulo 1, sección 3, punto 1, letra a), para la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa;
 - b) el capítulo 2, sección 3, punto 1, letra a), para el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la HPR;
 - c) el capítulo 3, sección 3, punto 1, letra a), para la infección por *Marteilia refringens*;
 - d) el capítulo 4, sección 3, punto 1, letra a), para la infección por *Bonamia exitiosa*;
 - e) el capítulo 5, sección 3, punto 1, letra a), para la infección por *Bonamia ostreae*;
 - f) el capítulo 6, sección 3, punto 1, letra a), para la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), la autoridad competente podrá decidir no establecer una zona restringida:
- a) cuando un establecimiento infectado no vierta efluentes sin tratar en las aguas de los alrededores; y
 - b) cuando las medidas de bioprotección con que cuenta el establecimiento sean de un nivel que garantice que la infección está totalmente contenida en él.
4. La autoridad competente podrá adoptar medidas de reducción del riesgo relativas a las siguientes actividades en la zona restringida:
- a) el movimiento de buques vivero por la zona restringida;
 - b) las actividades pesqueras;
 - c) otras actividades que puedan suponer un riesgo de propagación de la enfermedad.
5. Si se confirma la enfermedad en animales acuáticos silvestres, la autoridad competente podrá:
- a) elaborar y aplicar las medidas de prevención, vigilancia y control de enfermedades que sean necesarias para evitar la propagación de la enfermedad a animales en cautividad de especies de la lista o a poblaciones animales adicionales;
 - b) aplicar una vigilancia intensificada a poblaciones de animales acuáticos silvestres y en establecimientos que tengan un vínculo epidemiológico directo con el caso confirmado;
 - c) adoptar medidas para erradicar la enfermedad de las poblaciones de animales acuáticos silvestres pertinentes cuando sea factible.

Artículo 59 Encuesta epidemiológica e investigaciones en caso de confirmación de determinadas enfermedades 1. Cuando se confirme la enfermedad, la autoridad competente:

- a) realizará una encuesta epidemiológica;
 - b) llevará a cabo investigaciones y aplicará las medidas estipuladas en el artículo 55, apartado 2, en todos los establecimientos vinculados epidemiológicamente;
 - c) adaptará la vigilancia a los factores de riesgo detectados, teniendo en cuenta las conclusiones de la encuesta epidemiológica.
2. La autoridad competente considerará la necesidad de llevar a cabo una investigación en animales silvestres cuando la encuesta epidemiológica revele vínculos epidemiológicos entre animales en cautividad y silvestres.
3. La autoridad competente informará lo antes posible a:
- a) a los operadores y a las autoridades pertinentes de los Estados miembros afectados por los vínculos epidemiológicos con el caso confirmado; y
 - b) las autoridades competentes de otros Estados miembros o terceros países que puedan verse afectados por los vínculos epidemiológicos con el establecimiento o establecimientos infectados.

Artículo 60 Desplazamientos hacia un establecimiento infectado y cualquier otro establecimiento situado en la zona restringida o desde estos 1. En todos los establecimientos infectados y en cualquier otro establecimiento situado en la zona restringida, la autoridad competente:

- a) ordenará, cuando sea técnicamente posible, el aislamiento de los casos sospechosos y confirmados;
- b) prohibirá el desplazamiento de animales y de productos de origen animal de especies de la lista con respecto a la enfermedad en cuestión desde el establecimiento o establecimientos a menos que autorice dicho desplazamiento para el sacrificio o transformación inmediatos en un

establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, o para consumo humano directo en el caso de moluscos y crustáceos que se vendan vivos para dicho propósito;

c) prohibirá la introducción en el establecimiento o establecimientos de animales de especies de la lista con respecto a la enfermedad en cuestión a menos que así lo autorice por motivos debidamente justificados;

d) prohibirá el desplazamiento de equipos, pienso y subproductos animales desde el establecimiento o establecimientos a menos que así lo autorice.

2. La autoridad competente extenderá las medidas establecidas en el apartado 1, letras a) a c), a animales en cautividad de poblaciones animales adicionales si presentan un riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 61 Excepciones a la restricción del desplazamiento de animales y productos de origen animal desde establecimientos infectados 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales de acuicultura a un establecimiento bajo su supervisión oficial situado en la misma zona restringida siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) únicamente se trasladan animales que no muestran síntomas de la enfermedad;

b) la situación sanitaria de los animales de acuicultura del establecimiento de destino o de animales acuáticos en el trayecto hacia dicho establecimiento no se ve comprometida por el desplazamiento;

c) en el establecimiento de destino no entran en contacto con animales de acuicultura cuya situación sanitaria con respecto a la enfermedad en cuestión sea superior;

d) los animales se mantienen en el establecimiento de destino durante un plazo máximo que determinará la autoridad competente.

2. Cuando haga uso de la excepción mencionada en el apartado 1, la autoridad competente:

a) si es pertinente, clasificará de nuevo la situación sanitaria del establecimiento de destino de acuerdo con los criterios estipulados en el artículo 52, apartado 1;

b) prohibirá el desplazamiento de animales desde el establecimiento de destino, a menos que haya autorizado su transporte a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades para su sacrificio o transformación inmediatos o, para consumo humano directo en el caso de moluscos o crustáceos que se vendan vivos para dicho propósito; en todos los casos, los subproductos animales definidos en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 se transformarán o eliminarán como material de categoría 1 o categoría 2 de acuerdo con los artículos 12 o 13 de dicho Reglamento.

c) mantendrá el establecimiento de destino bajo su supervisión oficial hasta que se lleven a término la limpieza y desinfección y la adecuada puesta en barbecho del establecimiento.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales de acuicultura a otros establecimientos infectados que no estén ejecutando un programa de erradicación de esa enfermedad, en concreto siempre que:

a) únicamente se trasladen animales que no muestren síntomas de la enfermedad;

b) la situación sanitaria de los animales de acuicultura del establecimiento de destino o de animales acuáticos en el trayecto hacia dicho establecimiento no se ve comprometida por el desplazamiento; y

c) el desplazamiento cumpla los requisitos de certificación establecidos en el artículo 208, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales de acuicultura y productos de origen animal a instalaciones de sacrificio y transformación distintas de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, siempre que:

a) únicamente se trasladen animales que no muestran síntomas de enfermedad;

b) la instalación de sacrificio o transformación no se encuentre en un Estado miembro, zona o compartimento que esté aplicando un programa de erradicación de dicha enfermedad concreta o que haya sido declarado libre de la enfermedad;

c) la situación sanitaria de los animales acuáticos en el trayecto hacia la instalación de sacrificio o transformación o en su proximidad no se vea comprometida por el desplazamiento;

d) el desplazamiento cumpla los requisitos de certificación establecidos en el artículo 208, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de animales y productos de origen animal de poblaciones animales adicionales desde el establecimiento o establecimientos infectados a otros establecimientos sin más restricciones, siempre que:

a) se haya realizado una evaluación del riesgo;

b) cuando sea necesario, se apliquen medidas de reducción del riesgo para garantizar que la situación sanitaria de los animales acuáticos en el establecimiento de destino o en el trayecto hacia este no se vea comprometida; y

c) el desplazamiento cumpla los requisitos de certificación establecidos en el artículo 208, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 62 Retirada de animales infectados 1. Tras la confirmación de la enfermedad, la autoridad competente ordenará, durante un plazo máximo que ella misma determinará, la aplicación en todos los establecimientos infectados de las siguientes medidas con respecto a los animales acuáticos de especies de la lista en relación con la enfermedad en cuestión:

a) la retirada de todos los animales muertos;

b) la retirada y la matanza de todos los animales moribundos;

c) la retirada y la matanza de todos los animales que muestren síntomas de enfermedad;

d) el sacrificio para consumo humano de los animales que permanezcan en el establecimiento o establecimientos tras la aplicación de las medidas estipuladas en las letras a) a c), o en el caso de moluscos o crustáceos que se vendan vivos, su retirada del agua.

2. La autoridad competente podrá ordenar, por motivos debidamente justificados, el sacrificio para consumo humano, o en el caso de moluscos o crustáceos que se vendan vivos, la retirada del agua de:

a) todos los animales de especies de la lista relacionadas con la enfermedad en cuestión en el establecimiento o establecimientos infectados sin realizar pruebas de detección a dichos animales;

b) los animales sospechosos que tengan un vínculo epidemiológico con un caso confirmado.

3. El sacrificio para consumo humano o la retirada del agua de los animales a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo bajo supervisión oficial, ya sea en el establecimiento o establecimientos infectados, con la consiguiente transformación en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, o en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, según proceda.

4. La autoridad competente extenderá las medidas establecidas en el presente artículo a animales de acuicultura de poblaciones animales adicionales cuando sea necesario para controlar la enfermedad.

5. La autoridad competente podrá ordenar que se maten y destruyan una parte o de la totalidad de los animales mencionados en el apartado 1 y de los animales de especies que no figuran en la lista presentes en el establecimiento o establecimientos infectados en lugar de que se sacrifiquen para consumo humano.

6. Todos los subproductos animales procedentes de animales que se sacrifiquen o maten en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se transformarán o eliminarán como material de categoría 1 o de categoría 2 con arreglo a los artículos 12 o 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

Artículo 63 Limpieza y desinfección 1. La autoridad competente ordenará la limpieza y desinfección de las siguientes estructuras y elementos de todos los establecimientos infectados antes de su repoblación:

- a) los establecimientos, en la medida en que sea técnicamente posible, tras la retirada de los animales mencionada en el artículo 62, apartado 1, y de todo el pienso que pueda haberse contaminado;
- b) todos los equipos relacionados con la zootecnia, incluidos, entre otros, los equipos de alimentación, clasificación, tratamiento y vacunación, y los botes de trabajo;
- c) todos los equipos relacionados con la producción, incluidos, entre otros, las jaulas, redes, bastidores, bolsas y palangres;
- d) toda la ropa de protección o equipos de seguridad utilizados por operadores o visitantes;
- e) todos los medios de transporte, entre ellos los tanques y otros equipos utilizados para trasladar animales infectados o personal que haya estado en contacto con animales infectados.

2. La autoridad competente aprobará el protocolo de limpieza y desinfección.

3. La autoridad competente supervisará la limpieza y desinfección y no restablecerá o concederá de nuevo el estatus de libre de enfermedad a los establecimientos hasta que considere que se han completado la limpieza y desinfección.

Artículo 64 Puesta en barbecho 1. La autoridad competente ordenará la puesta en barbecho de todos los establecimientos infectados. La puesta en barbecho se llevará a cabo tras la conclusión del proceso de limpieza y desinfección estipulado en el artículo 63.

2. La duración del barbecho será adecuada al patógeno en cuestión y al tipo de sistema de producción utilizado en los establecimientos infectados. Algunos períodos de barbecho se indican en el anexo VI, parte II, concretamente en:

- a) el capítulo 1, sección 3, punto 1, letra c), para la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa;
- b) el capítulo 2, sección 3, punto 1, letra c), para el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la HPR;
- c) el capítulo 3, sección 3, punto 1, letra c), para la infección por *Marteilia refringens*;
- d) el capítulo 4, sección 3, punto 1, letra c), para la infección por *Bonamia exitiosa*;
- e) el capítulo 5, sección 3, punto 1, letra c), para la infección por *Bonamia ostreae*;
- f) el capítulo 6, sección 3, punto 1, letra c), para la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas.

3. La autoridad competente ordenará la puesta en barbecho sincrónica de los establecimientos infectados situados en la zona de protección o, si no se ha establecido una zona de protección, los situados en la zona restringida. La puesta en barbecho sincrónica también podrá extenderse a otros establecimientos sobre la base de una evaluación del riesgo. La duración de la puesta en barbecho sincrónica y la superficie de la zona en la que deberá realizarse el barbecho se establecen en el anexo VI, parte II, concretamente en:

- a) el capítulo 1, sección 3, punto 1, para la septicemia hemorrágica viral y la necrosis hematopoyética infecciosa;
- b) el capítulo 2, sección 3, punto 1, para el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la HPR;
- c) el capítulo 3, sección 3, punto 1, para la infección por *Marteilia refringens*;
- d) el capítulo 4, sección 3, punto 1, para la infección por *Bonamia exitiosa*;
- e) el capítulo 5, sección 3, punto 1, para la infección por *Bonamia ostreae*;
- f) el capítulo 6, sección 3, punto 1, para la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas.

Artículo 65 Medidas de reducción del riesgo para prevenir la reinfección Antes de retirar las medidas de control de enfermedades o en el momento de su retirada, la autoridad competente ordenará la adopción de medidas proporcionadas de reducción del riesgo para evitar que el establecimiento vuelva a infectarse, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes indicados por los resultados de la encuesta epidemiológica. Dichas medidas tendrán en cuenta al menos:

- a) la persistencia del agente patógeno en el entorno o en animales silvestres;
- b) medidas de bioprotección que se adapten a las especificidades del establecimiento.

CAPÍTULO 4 Estatus de libre de enfermedad

Sección 1 Aprobación del estatus de libre de enfermedad de Estados miembros y zonas

Artículo 66 Criterios para la concesión del estatus de libre de enfermedad El estatus de libre de enfermedad solo podrá concederse a Estados miembros o zonas de estos cuando se cumplan los siguientes criterios generales y específicos:

- a) criterios generales:
 - i) el ámbito territorial se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 13 o 47, según proceda;
 - ii) la vigilancia de la enfermedad se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 3, apartados 1 o 2, según proceda;
 - iii) los operadores cumplen las obligaciones relativas a las medidas de bioprotección establecidas en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/429;
 - iv) las medidas de control pertinentes para la enfermedad en caso de sospecha o confirmación de esta se ajustan a los requisitos establecidos para:
 - la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*Mycobacterium bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*), la leucosis bovina enzoótica, la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y la diarrea vírica bovina en los artículos 21 a 31;
 - la infección por el virus de la rabia en los artículos 35 y 36;
 - la infección por el virus de la lengua azul en los artículos 41 y 42;
 - la septicemia hemorrágica viral, la necrosis hematopoyética infecciosa, el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la HPR, la infección por *Marteilia refringens*, la infección por *Bonamia exitiosa*, la infección por *Bonamia ostreae* y la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas en los artículos 55 a 65;
 - v) los establecimientos han sido registrados o autorizados, según corresponda al tipo de establecimiento;
 - vi) se han garantizado la identificación de animales de la población animal diana y la trazabilidad de los productos reproductivos, según corresponda a cada tipo de animal;

- vii) en el momento del desplazamiento, los animales de la población animal diana o los productos de estos se ajustaban a los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento dentro de la Unión y para la entrada en la Unión de dichos animales y sus productos;
- b) los criterios específicos para la concesión del estatus de libre de enfermedad basados en los artículos 67 a 71.

Artículo 67 Estatus de libre de enfermedad basado en la ausencia de especies de la lista 1. Los criterios para reconocer el estatus de libre de enfermedad de un Estado miembro o de una zona debido a la ausencia de especies de la lista para dicha enfermedad son los siguientes:

- a) se han cumplido los criterios generales establecidos en el artículo 66, letra a), incisos i) y ii), durante un período de elegibilidad de al menos cinco años y no se ha detectado la enfermedad; y
- b) las especies de la lista relacionadas con la enfermedad en cuestión no están presentes en las poblaciones de animales en cautividad ni silvestres.

2. El Estado miembro proporcionará pruebas documentales para justificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1. Las pruebas documentales demostrarán la continuidad del estatus de libre de enfermedad teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) la probabilidad de la presencia de animales de especies de la lista en el territorio del Estado miembro o en una zona de este se ha evaluado y se ha considerado insignificante; y
- b) la probabilidad de que se introduzcan animales de especies de la lista en el territorio del Estado miembro o en una zona de este se ha considerado insignificante.

Artículo 68 Estatus de libre de enfermedad basado en la incapacidad del agente patógeno para sobrevivir 1. Los criterios para reconocer el estatus de libre de enfermedad de un Estado miembro o de una zona debido a la incapacidad del agente patógeno para sobrevivir son los siguientes:

- a) se han cumplido los criterios generales establecidos en el artículo 66, letra a), incisos i) y ii), durante un período de elegibilidad de al menos cinco años y no se ha detectado la enfermedad;
- b) nunca ha habido casos de la enfermedad o, si los ha habido, se ha demostrado que el agente patógeno no sobrevivió;
- c) se ha alcanzado un valor en al menos un parámetro ambiental crítico que no es compatible con la supervivencia del agente patógeno;
- d) el agente patógeno está expuesto a dicho parámetro ambiental crítico durante un período de tiempo suficiente para destruirlo.

2. El Estado miembro proporcionará las siguientes pruebas para justificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1:

- a) con respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1, letras a) y b), pruebas documentales;
- b) con respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1, letras c) y d), pruebas científicas.

Artículo 69 Estatus de libre de enfermedad de animales terrestres basado en la incapacidad para sobrevivir de vectores de la lista relacionados con las enfermedades de la lista de animales terrestres 1. Los criterios para reconocer el estatus de libre de enfermedad de un Estado miembro o de una zona debido a la incapacidad para sobrevivir de vectores de la lista relacionados con dicha enfermedad de la lista son los siguientes:

- a) se han cumplido los criterios generales establecidos en el artículo 66, letra a), incisos i) y ii), durante un período de elegibilidad de al menos cinco años y no se ha detectado la enfermedad;
 - b) nunca ha habido casos de la enfermedad o, si los ha habido, se ha demostrado que el agente patógeno no se ha transmitido;
 - c) la transmisión del agente patógeno depende enteramente de la presencia de vectores de la lista y no se conoce ningún otro modo de transmisión natural;
 - d) los vectores de la lista no se encuentran de forma natural en el Estado miembro o en zonas de este;
 - e) no es probable que se haya producido la introducción accidental o intencional de vectores de la lista en el pasado o que se vaya a producir en el futuro;
 - f) se ha alcanzado un valor en al menos un parámetro ambiental crítico que no es compatible con la supervivencia de los vectores de la lista;
 - g) los vectores de la lista están expuestos a dicho parámetro ambiental crítico durante un período de tiempo suficiente para destruirlos.
2. El Estado miembro proporcionará las siguientes pruebas para justificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1:
- a) con respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1, letras a) y b), pruebas documentales;
 - b) con respecto al cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1, letras c) a g), pruebas científicas.

Si ha aparecido la enfermedad, el Estado miembro proporcionará pruebas documentales de que la vigilancia ha demostrado con un nivel de confianza del 95 % que la prevalencia de la enfermedad era inferior al 1 %.